

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley declarando que contra las resoluciones de este Ministerio en materia de sanciones que se impongan por infracción de los preceptos que regulan el tráfico emigratorio, sólo se concederá el recurso de revisión ante el Consejo de Ministros.—Páginas 1634 y 1635.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de referida capital.—Páginas 1635 a 1639.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase D. Carlos de la Huerta y Avial, excedente forzoso, pase a prestar sus servicios con dicha categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en París.—Página 1639.

Otro declarando jubilado a D. Federico Pino y Jorge, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 1639.

Otros ascendiendo a Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores a D. Alfredo Amieba y Gómez, D. Alfredo Jiménez Proy y D. Manuel Núñez Morales, respectivamente.—Página 1639.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando por trasta-

ción Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Rentas públicas, a D. José Vales Montoto, afecto a la de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1639.

Otro ídem id. Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Agromayor y Gil, que lo es en la de Alava.—Página 1639.

Otro ídem id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Isidro de Castro y Arizcun, que lo es en la de Rentas públicas.—Página 1639.

Otro ídem id. id., adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Guadalajara, a D. Ricardo Tuesta y Borrás, Delegado de Hacienda en Zamora.—Páginas 1639 y 1640.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Alava a D. Nicolás Lorduy y Dini, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.—Página 1640.

Otro ídem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Salustiano Casas Medrano, que lo es en la de Cuenca.—Página 1640.

Otro disponiendo que D. Joaquín Pomares González, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona.—Página 1640.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento por el que ha de regirse el Consejo de Vecinos de Santa Isabel (Fernando Pío).—Páginas 1640 a 1643.

Otra disponiendo que, en concepto de bonificación de derechos arancelarios satisfechos por los molturadores-importadores, se proceda por el Ministerio de Hacienda a devolver a dichos molturadores las cantidades que se detallan en la relación que se inserta.—Páginas 1643 a 1645.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo libertad condicional a los penados José González Quijada, Manuel Gallego Quero, Miguel Verdejo Prosper, Juan Fernández Gorreta y José Antonio Conchillo Montoya.—Páginas 1646 y 1647.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que los dos equipos que se indican, propuestos por la Escuela Central de Gimnasia, asistan a las "Marchas Internacionales" que se verificarán en Nimega (Holanda) los días 23, 24, 25 y 26 de Julio próximo.—Página 1647.

Otra ídem prorrogando hasta el 15 de Septiembre próximo la comisión conferida en la Escuela Superior de Guerra de Turín a D. José María Troncoso Sagredo, Comandante de Estado Mayor.—Páginas 1647 y 1648.

Otra ídem autorizando la comisión del servicio desempeñada por el Jefe de Escuadrilla, Oficiales Aviadores, Oficial Observador y Cabos mecánicos, todos del Servicio de Aviación, que concurrieron al certamen de aviación celebrado en Toutous (Francia) los días 8, 9 y 10 del mes actual.—Página 1648.

Otra ídem concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1648.

## Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones, que se considera necesario durante el año 1930.—Páginas 1648 y 1649.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Barco y Sáenz de Tejada, Escribiente Mecanógrafo de la Aduana de Irún.—Página 1649.

## Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando a D. Germán Tejerizo Figueroa para ocupar el cargo de Secretario del Comité paritario de Artes Gráficas, de Granada.—Página 1649.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Construcción, de Vigo.—Página 1649.

Otra relativa a la tramitación que debe darse a las sanciones que puedan imponerse a los Secretarios de los Comités paritarios.—Página 1649.

Otra convocando para el día 30 del mes actual a elecciones en Pamplona para la constitución de un Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficios de la construcción", con jurisdicción en toda la provincia.—Páginas 1649 y 1650.

Otra disponiendo que cada uno de los Comités paritarios que se mencionan, así como el que se constituya en su día de "Modistería y Petetería", estén en relación con los del "Trabajo a domicilio", próximos también a formarse, al objeto de unificar su vida administrativa.—Página 1650.

Otra designando a los señores que se mencionan para ocupar los cargos de Vocales patronos suplentes del Comité paritario de Despachos y Oficinas, de Bilbao.—Página 1650.

Otra nombrando a D. José Marta de Santiago Castresana Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de León.—Página 1650.

Otra designando a D. Antonio Piña Forteza para ocupar el cargo de Secretario del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Palma de Mallorca.—Página 1650.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción, de León.—Páginas 1650 y 1651.

Otra ídem id. id. el Comité paritario local de la Construcción, de Talavera de la Reina.—Página 1651.

Otra ídem id. id. el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Cartagena.—Página 1651.

Otra ídem id. id. el Comité paritario local de "Carga y Descarga", del puerto de Alicante.—Página 1651.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Panaderías, de Alicante.—Página 1652.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Harinera y Molinera, de Alicante.—Página 1652.

Otra designando a los señores que se indican para ocupar las vacantes de Vocales obreros que existen en el Comité paritario interlocal de Seguros, de Madrid.—Página 1652.

Otra ídem a los señores que se mencionan para ocupar los cargos de Vocales obreros, efectivos y suplentes, del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Santander.—Página 1652.

## Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dejando sin efecto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, por el que se otorgó a D. Pedro Manen la patente número 102.634.—Página 1652 y 1653.

## Administración Central.

HACIENDA.—Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 1653.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión de la plaza de Médico residente del Preventorio de Guadarama.—Página 1654.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Zamora por D. Ricardo Sasera Sansón, denominada "Obra pía Sasera en la Universidad de Zaragoza".—Página 1654.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando reclamación de D. Abraham Cristos Gutiérrez, Maestro de la Escuela nacional de Suecos, Ayuntamiento de Artoijo (Coruña).—Página 1654.

Ídem id. de D. Tomás de Agueda y Sigüero, Maestro de la Escuela nacional de Gargantilla (Madrid).—Página 1654.

Rehabilitando el nombramiento de la Maestra doña María Piedad Bermejo Milano para la Escuela de Piñel de Arriba (Valladolid).—Página 1654.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el modelo que se utilizará para consignar las diligencias de toma de posesión y cese en los nombramientos que no sean de ingreso en el Magisterio, y anulando los nombramientos para las Escuelas que se indican de los Maestros y Maestras que figuran en la relación se inserta.—Página 1655.

Ídem que el día 16 de Septiembre próximo comience el curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la Apicultura, que ha de tener lugar en Miraflores de la Sierra.—Página 1656.

Resolviendo la instancia que se indica suscrita por doña Martina Echarri Eguillor, Maestra de Sección de la graduada de Puencarral (Madrid).—Página 1656.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero dos plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1656.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Construcción.—Aprobando la cesión hecha a la "Compañía Gallega de Construcciones, S. A.", por don Francisco González Barros, de todos los derechos y obligaciones derivadas de las contrataciones de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de las secciones primera y segunda del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## EXPOSICION

SEÑOR: En las manifestaciones penales del novísimo Derecho social es donde la ejemplaridad se recomienda como más necesaria. Derecho aquél eminentemente tuitivo, ha de ser de un modo esencial un derecho preventivo, y para que conserve su plena virtualidad, la sanción debe

buscar, más que la represión del mal causado, la admonición para que no causen otros.

Cierto es que la Administración no puede creerse infalible, y por eso, contra sus eventuales errores o abusos de poder han establecido las Leyes recursos como freno y garantía, pero estas normas, bien intencionadas y justas, no pueden colchonarse muchas veces con la celeridad necesaria en la firmeza de las sanciones, ya que al abrir paso a esperanzas fundadas en futuros fallos, cabe que

den alientos para repetición de faltas iguales o análogas a las sancionadas, con lo que aquellas garantías puedan convertirse de hecho en obstáculos enervadores de la acción del Poder público.

Por otra parte, en aquellas materias en que no cabe fijar con carácter perdurable normas constantes, porque las medidas de la Administración, para ser útiles y equitativas, han de tener carácter experimental, ya que la novedad de las instituciones y de los preceptos no permite aún la adopción de un criterio definitivo, sólo la misma Administración puede en cada momento graduar las conveniencias, y en vez de subordinar el bien al derecho dar a éste su verdadero papel de instrumento del bien.

Cuanto dicho queda tiene la aplicación más adecuada y congruente a las sanciones penales que impone la Administración en materia migratoria. Ninguna legislación tiene tan marcado carácter tutelar, experimental y necesitado de rápida y desembarada acción. Mas como no sería admisible en buenos principios, ni está en el ánimo del Ministro que suscribe otorgar a un ramo de la Administración facultades ilimitadas, articula el freno para posibles errores o demasías en la más alta personalidad jerárquica de la propia Administración.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley,

Madrid, 18 de Junio de 1929.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.511.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión en materia de sanciones que se impongan por estimar que ha habido infracción de los preceptos de cualquier orden que regulan el tráfico emigratorio, sólo se concederá, con exclusión de cualquier otro, el recurso de revisión ante el Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Los acuerdos del Consejo de Ministros, al resolver dichos

recursos, tendrán carácter de definitivos, y contra ellos no cabrá recurrir en vía ni jurisdicción alguna.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 4.º El presente Real decreto tendrá fuerza de Ley y comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.512.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia e instrucción de la Audiencia de dicha capital resulta:

Que D. Ricardo Turch, Procurador, en nombre de D. Benito Blasco y Echarri, presentó demanda ordinaria de mayor cuantía contra el excelentísimo señor Alcalde de Barcelona en su carácter de Presidente de la Junta de Inspección y Administración del servicio de explotación de arenas en las playas de Barcelona, concedido al Consorcio del Depósito franco, y contra doña Concepción y doña Angela Gelabert Sola, exponiendo los hechos siguientes:

1.º Que el demandante y las hermanas demandadas convinieron, mediante contrato privado de 14 de Noviembre de 1925, en que éstas, usufructuarias de una pieza de tierra campá y de una pequeña parte arenal sita en la Marina, del término de Hospitalet, facultaban a aquél para extraer las arenas existentes en la porción de terreno arenal impropio para toda clase de cultivo, respetando una zona que señala, señalando la profundidad de dos metros de extracción y fijando en 16.000 pesetas el precio de la extracción y el plazo de un año de duración.

2.º Firmado el contrato, el demandante, asociado particularmente a don Juan Pescador, procedió a la extracción de las arenas contratadas, cuyos trabajos tuvieron que suspenderse a causa del tiempo.

Quando fué más favorable circularon versiones de que impediría la extracción el Consorcio del Depósito franco, en virtud de la concesión que se le hizo por el Real decreto de 23 de Julio de 1925, concediéndole autorización exclusiva para extraer arenas de las playas y zona marítima.

Así sucedió el 16 de Febrero de 1926 en que, personalmente y amparados por la fuerza, los Inspectores del Consorcio suspendieron los trabajos; D. Julián Pescador presentó en 1.º de Marzo de 1926 una instancia al Gobernador civil de la provincia pidiendo el reconocimiento del derecho para extraer arenas en propiedad particular, como lo es la finca contratada.

3.º A partir de aquella fecha la extracción de arenas se hizo imposible, pues la Guardia civil, puesto plaza del Sigalef, tenía orden de proteger a los empleados del Consorcio en los trabajos de extracción que soliciten su auxilio e impedir que fueran a Barcelona carros con grava o arena que no llevasen la correspondiente gufa de dicho Consorcio.

El demandante fué testigo presencial de un acto de violencia ejecutado por los empleados del Consorcio cuando acompañaba al carro 5.905 el 18 de Marzo; al estar en Casa Antúñez, frente a la cochera de los tranvías, a las once y veinte, el Suboficial de la Guardia civil y la pareja de Caballería de servicio en dicho puesto, obligaron a descargar la arena del carro bajo la responsabilidad del Consorcio, hecho que se puso en conocimiento del Gobierno Civil.

4.º No habiendo recaído resolución sobre esas reclamaciones, y teniendo conocimiento particular que se habían comunicado al Consorcio para estudio y resolución, presentó el Sr. Pescador a dicho Consorcio una instancia interesando resolución sobre las anteriores para obrar en consecuencia, no siendo contestado.

5.º Ante los actos de fuerza y violencia del Consorcio, amparado por la Junta Administrativa del mismo, que ni caso hacía a las constantes solicitudes del demandante pidiendo el reconocimiento de su derecho y por no aparentar desobediencia a la Autoridad cesó, a partir de tales hechos, en la extracción de arenas, continuando sus gestiones cerca del Consorcio en el terreno particular, sin lograr resultado alguno.

Y convence el demandante de la

nutilidad de sus esfuerzos, citó a conciliación al Consorcio para el reconocimiento de su derecho y para la indemnización de perjuicios, el cual acto se celebró en el Juzgado municipal de la Concepción el 30 de Junio de 1926, oponiéndose el Consorcio, entre otras razones, porque todo lo referente a la explotación de las arenas no es de la incumbencia de la Comisaría Regia y Presidencia del Consorcio, sino de la Junta de Inspección y Administración del servicio de una explotación de las arenas que preside el Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona.

6.º A partir de los actos de fuerza y abusivos antes expresados, el demandante se puso en comunicación con doña Concepción y doña Angela Gelabert, demandadas, las que reconocieron el derecho de aquél y se prestaron desde un principio a ayudarle en cuanto de ellas dependiera, incluso prorrogar el contrato por el tiempo suficiente para obtener el reconocimiento de su derecho ante el Consorcio y poder después extraer las arenas contratadas.

7.º Apuradas todas las gestiones particulares por parte del demandante, como último recurso se dirigió al Alcalde de Barcelona en su calidad de Presidente de la Junta de Inspección y Administración antes referida, a los mismos efectos de conciliación mencionados, y notificado el requerimiento el 8 de Noviembre de 1926, el señor Alcalde, por mediación notarial, contestó:

"Que se reserva el plazo reglamentario para dar respuesta."

El plazo transcurrió y no la hubo.

8.º Así las cosas, descartada toda solución de concordia y próximo a vencer el año del contrato con las hermanas Gelabert, se impuso, por parte del demandante, la necesidad de concretar respecto de la prórroga del contrato para dar tiempo a ventilar judicialmente el reconocimiento del derecho a extraer las arenas de su pertenencia, y solicitó de las hermanas Gelabert la firma del documento de prórroga o la devolución de las 10.000 pesetas entregadas como precio en el caso de que los Tribunales reconocieran el derecho del Consorcio, requiriéndose a dichas señoras, que contestaron que no podían firmar el documento porque habían sido notificadas para la expropiación de la finca.

En su vista fué hecho un requerimiento notarial.

9.º Los hechos anteriores abarcan a las dos partes demandadas, o sea a la Junta inspectora y administrativa del Consorcio del puerto franco y a las hermanas Gelabert, haciéndose preciso concretar los hechos relativos a cada demandado, expresando el concepto que lo son.

Demanda contra la Junta de inspección y administración del Servicio de Explotación de arenas.

10. Por Real decreto de 23 de Julio de 1925, en su artículo 1.º, se concedió al Consorcio autorización con carácter exclusivo para extraer arenas en las playas y cordón litoral comprendido en el actual término municipal de dicha ciudad, y en el que pudiera fijarse en lo futuro dentro del plazo de esta concesión y en la extensión que abarcan los ríos Llobregat y Besós.

Y en su artículo 7.º se dispone: "Quedan anuladas todas las concesiones de extracción de arenas en las playas de Barcelona comprendidas entre los ríos Besós y Llobregat. El Gobierno, a propuesta del Gobernador civil, fijará el plazo que haya de durarse a los actuales concesionarios para dejar libres las zonas en que están verificando sus explotaciones, y determinará las condiciones más convenientes y equitativas para la terminación de sus derechos y obligaciones, con arreglo a las disposiciones vigentes de carácter general o particular de las respectivas concesiones."

De manera que la concesión exclusiva para extraer arenas se refiere únicamente a las playas y cordón litoral, por ser de dominio público, y es evidente que este Real decreto no comprende los terrenos de propiedad particular, aunque en los mismos haya arenas.

Por Real orden publicada el 27 de Marzo de 1927 se creó la Junta de Inspección y administración para todo lo referente al servicio de extracción de arenas en las playas de Barcelona, confiando la presidencia al Alcalde.

11. La primera cuestión de derecho a ventilar es la referente a determinar si la concesión otorgada al Consorcio del Depósito franco comprende o abarca las arenas enclavadas en terreno de propiedad privada y que no se hallan en las playas ni en el cordón litoral.

Y la segunda cuestión de hecho es si los terrenos arenales a que se refiere la demanda están enclavados en la playa y cordón litoral a que se refiere el Real decreto expresado. La

primera cuestión se resuelve con la sola lectura de aquella Soberana disposición, pues es evidente que respeta la propiedad privada y se refiere única y exclusivamente a las playas y cordón litoral, y la segunda cuestión se resuelve a la vista del plano de la finca, del que se desprende que el arenal contratado está sito a más de cien metros tierra adentro del mojón que termina o deslinda la zona marítimoterrestre.

12. Que la Junta inspectora demandada, al dar las órdenes, desde el 16 de Febrero de 1926, en que tomó posesión, de interceptar los carros y vehículos cargados de arena extraída del arenal de autos, y al realizar por sus empleados los actos de fuerza y de violencia expresados, ha causado daños y perjuicios al demandante, de los que debe indemnizar.

*Demanda contra doña Concepción y doña Angela Gelabert.*

13. La responsabilidad de las hermanas Gelabert, por razón de los hechos expresados, es evidente, lo mismo si se declara que son legítimos o que no lo son, los actos de fuerza y violencia realizados por el Consorcio, porque siempre resultará que son actos de fuerza y violencia que anulan la obligación, según el artículo 1.268 del Código Civil; nulidad que lleva consigo la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido objeto del contrato, según el artículo 1.303, y, en su consecuencia, las hermanas demandadas deben devolver la parte de precio entregado, sin perjuicio de la indemnización.

Que D. Ramón María Rilé, Procurador de la Junta de inspección, contestó a la demanda, exponiendo:

1.º Que por Real decreto de 23 de Julio de 1925 se concedió al Consorcio autorización, con carácter exclusivo, para extraer arenas de las playas y cordón litoral comprendido en el actual término municipal de Barcelona y en el que pudiera fijarse para lo futuro dentro del plazo de esta concesión y en la extensión que abarcan los ríos Llobregat y Besós.

La autorización se otorgó por el plazo de cincuenta años.

En el mismo Real decreto se creó una Junta inspectora del servicio y explotación, presidida por el Alcalde, compuesta de otras Autoridades y técnicos.

Asimismo se declaró la nulidad de todas las concesiones de extracción de arenas en las playas de Barcelona comprendidas en dichos ríos.

2.º Por Real orden de 27 de Marzo de 1926 se declaró que el Real de-

creto antes mencionado municipalizaba el servicio de explotación de arenas en las playas de Barcelona y cordón litoral, compitiendo al Consorcio, como *única entidad autorizada* con carácter exclusivo para extraer dichas arenas, implantar y modificar servicios.

3.º En cumplimiento de las anteriores disposiciones se constituyó la Junta de Inspección.

4.º Que en la demanda se solicitan determinadas declaraciones, y, en su consecuencia, condenar a la Junta demandada a que indemnice al demandante los daños y perjuicios que le ha ocasionado por la suspensión que le impuso de la extracción de las arenas contratadas con las hermanas Gelabert.

5.º Que el demandante, contrató la extracción de arena cuando se había promulgado el Real decreto de 23 de Julio de 1925, que concedía al Consorcio la exclusiva explotación de las arenas, prueba de que se intentaba burlar el Real decreto y aprovechar una prohibición para obtener una ganancia con distingos legales.

6.º Que tal intención se desprende del planteamiento del pleito, donde se piden aclaraciones que pudieran solicitarse a su debido tiempo del Directorio Militar o del Consorcio del Puerto Franco.

7.º Que la primera cuestión legal que plantea la súplica de la demanda es la de la jurisdicción competente para aclarar resoluciones administrativas, proponiendo como excepción dilatoria la incompetencia de jurisdicción.

8.º No obstante la excepción dilatoria alegada, el contrato de extracción de arenas mediado entre las hermanas Gelabert y el demandante está comprendido dentro de la prohibición clara y terminante del Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Las arenas que trata de explotar el demandante tienen el concepto de arenas marítimas, formadas por el propio oleaje del mar.

La finca de donde se pretende extraer las arenas linda con el mar a Mediodía, y en ese linde es donde se contienen las arenas que están dentro de la finca usufructuada por las hermanas Gelabert; de manera que no se trata de ninguna riqueza minera, sino de las arenas acumuladas por el mar sobre la superficie de la finca.

Y como las arenas que el privilegio ha concedido al Consorcio son to-

das las formadas por el mar o por los ríos dentro de los límites municipales de Barcelona, entre el Llobregat y el Besós, no se pueden ejercitar actos de comercio, actos de explotación de esas arenas, porque perjudicarían el carácter exclusivo concedido al Consorcio.

El propio Real decreto y disposiciones posteriores indicaron la forma de cesar en los derechos adquiridos los anteriores propietarios o concesionarios.

9.º Que la Junta de Inspección de Arenas no ha tomado acuerdo alguno, ni ha ordenado a nadie que se interrumpiera o privara la explotación del demandante.

10. Que el no haberse resuelto una instancia dirigida al Gobernador civil, solicitando autorización para extraer las arenas de la finca de las hermanas Gelabert, es incumbencia del Gobernador, pero no de la Junta, y contra el silencio gubernativo pudo y debió entablar las acciones procedentes.

Que el Procurador D. Eusebio Fina, a nombre de las hermanas Gelabert, contestó exponiendo:

1.º Que es cierta la existencia del contrato de extracción de arenas hecho con el demandante.

2.º Que lo es asimismo que comenzaron las operaciones de extracción y fueron suspendidas primero por el mal tiempo y más tarde por la prohibición del Inspector del Consorcio.

3.º Que las demandadas han reconocido en todo momento el derecho del actor para la extracción de las arenas contratadas, por ser las mismas de dominio privado y se han prestado a ayudarle desde un principio en cuanto de ellas dependía, estando siempre disuestas a la prórroga del contrato por el tiempo que fuera necesario, pero requeridas por el *Boletín Oficial* de la provincia para la expropiación de la finca, parte de la que forman las arenas a que se refiere el contrato, le manifestaron al demandante que la prórroga que podían conceder debía estar supeditada a los efectos del requerimiento.

4.º Que se refiere a actos de la Junta de Inspección y al Consorcio del Depósito franco.

5.º Que a pesar de que las demandadas no han realizado acto alguno que impidiera al actor la extracción de arenas, se dirige contra

ellas la reclamación sin razón ni derecho alguno.

6.º al 8.º Que el contrato celebrado entre el actor y demandadas es un contrato perfecto y válido entre las partes contratantes, por reunir todos los requisitos que la Ley señala; que las demandadas no han dado motivo alguno para poderse reclamar la rescisión ni la nulidad del contrato y por lo tanto continúa su validez; que quien ha causado los daños y perjuicios que reclama el actor es quien debe abonarlos y no quienes no han tenido participación alguna en ellos han sufrido las consecuencias de tales actos, como las demandadas; que siendo producidos tales daños y perjuicios por actos de fuerza y violencia de tercero, no procede la rescisión y saneamiento de la cosa.

Que recibido el pleito a prueba y practicadas las propuestas de las partes, el Gobernador, en oficio de 20 de Junio de 1928, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, por entender que el conocimiento y resolución de la cuestión compete a la Administración.

Fúndase la competencia en el Real decreto de 23 de Junio de 1925, artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1926; en el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Que recibido el requerimiento relacionado, de que se dió vista a las partes, se pidió informe al Fiscal, a tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, quien expuso que la naturaleza del pleito evidencia su carácter civil, sin que pueda darse la interpretación extensiva a los Reales decretos de 23 de Junio de 1925 y Real orden de 27 de Marzo de 1926. Invoca los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil, 446 del Código Civil y jurisprudencia resolutoria de cuestiones de competencia.

Que celebrada la vista de acuerdo con el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Juzgado de primera instancia sostuvo su competencia, y apelado que fué, la Audiencia de Barcelona se confirmó el auto del Juez inferior por el del Tribunal en 27 de Noviembre de 1928. Comunicadas las resoluciones de referencia al Gobernador, pasaron a informe de la Abogacía del Estado, que propuso se insistiera en la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, reiterando los fundamen-

tos de su primer dictamen, y el Gobernador, aceptando el parecer y propuesta, insistió en que se trata de la interpretación y alcance de una cuestión administrativa.

De todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido la tramitación correspondiente:

Vistos la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, según el nuevo texto del Real decreto de 19 de Enero de 1928:

"Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares:

1.º La zona marítimoterrestre que es en el espacio de las costas y fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde no lo son."

"Artículo 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimoterrestre están sometidos a la servidumbre de salvamentos y de vigilancia del litoral."

Código Civil:

"Artículo 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes."

"Artículo 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado."

"Artículo 350. El propietario de la terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes sobre minas y aguas y en los Reglamentos de policía."

"Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Artículo 1.º Se concede al Consorcio del Depósito franco de Barcelona autorización, con carácter exclusivo, para extraer arenas de las playas y cordón litoral comprendidos en el actual término municipal de dicha ciudad y en el que pudiera fijarse para lo futuro dentro del plazo de esta concesión y en la extensión que abarcan los ríos Llobregat y Besós.

"Artículo 7.º Quedan anuladas todas las concesiones de extracción de arenas en las playas de Barcelona

comprendidas entre los ríos Llobregat y Besós.

"El Gobierno, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, fijará el plazo que haya de otorgarse a los actuales concesionarios para dejar libres las zonas en que están verificando sus explotaciones, y determinará las condiciones más convenientes y equitativas para la terminación de los derechos y obligaciones de aquéllos con arreglo a las disposiciones vigentes de carácter general o particular de las respectivas concesiones."

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de dicha capital, con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Benito Ubasos y Echarri contra el excelentísimo señor Alcalde de Barcelona, en su carácter de Presidente de la Junta de Inspección y administración del servicio de explotación de las arenas de las playas de Barcelona, concedido al Consorcio del Depósito franco, y contra doña Concepción y doña Angela Gelabert, en solicitud de que se respete la propiedad privada del terreno cuyas arenas se han cedido contractualmente, se declare el derecho a la indemnización de daños y perjuicios y se anule o prorrogue el contrato.

2.º Que las cuestiones planteadas con ocasión del pleito cuya competencia jurisdiccional se discute, nacen de la ejecución, impedida por actos de fuerza de una entidad concesionaria del Estado, de un contrato civil de cesión por precio de las arenas existentes hasta determinada profundidad en un terreno de propiedad privada, fuera de la zona marítimoterrestre, según se afirma como hecho en la demanda, y que constituye una obligación de prueba, si bien, y a estos efectos y a los de la pertinencia de la ley Civil, hay que citar para el examen en derecho de la competencia que ha de resolverse ahora.

3.º Que el pleito se dirige, no sólo contra las usufructuarias del terreno, firmantes del contrato civil de referencia y vendedoras de cosa de su dominio con las condiciones que tuvieron a bien convenir las partes, sino contra un tercero que con sus actos, deliberadamente, ha impedido de modo irresistible que la ejecución de dicho contrato haya podido llevarse a término.

4.º Que por ser el objeto del con-

trato la enajenación de las arenas situadas en un terreno que, según se alega por el demandante, tiene, aparte de su condición de propiedad privada— y en esto no hay duda ni discusión entre los que litigan—, la circunstancia de hallarse fuera de la zona marítimo-terrestre, hecho asimismo de indudable trascendencia en el fallo del pleito y evidentemente de definición acomodada a lo que las pruebas aportan; bien entendido que si las arenas del mar se han depositado fuera de la zona marítimo-terrestre sin haber acesión ni acrecimiento y se encuentran en terreno de propiedad particular, las controversias sobre su posesión son de naturaleza civil.

5.º Que si el mar es de todos y el litoral de la Nación, con la zona marítimo-terrestre, la posible existencia de propiedad particular colindante con el mar y que se halla, por su especial situación, sujeta al gravamen de servidumbres impuestas por ministerio de la Ley, pone de manifiesto que el dominio público coexiste con el privado, siquiera éste, en contemplación al interés general, tenga limitaciones que reduzcan su uso sin alterar su peculiar naturaleza.

6.º Que el Estado, mediante la Administración, concede autorizaciones para el disfrute particular, y por razón del beneficio que de ello puede resultar al interés público, de aquellos bienes o derechos de su pertenencia, estando entre ellos las playas de dominio público, en las que otorga concesiones varias, y es una de las mismas la extracción de arenas, refiriéndose a las expresadas concesiones el Real decreto-ley de 23 de Julio de 1925, sin que aluda ni cite las operaciones de extracción de arenas en terrenos de dominio particular, que por ser consecuencia de él podrían realizarse sin que la Administración hubiera concedido la autorización, posible sólo cuando tiene como antecedente el dominio del Estado.

7.º Que el susodicho Real decreto-ley de modo terminante declara caducadas las concesiones administrativas, de donde se infiere que la facultad reconocida a particulares en terrenos de dominio público del Estado y de discrecional otorgamiento por parte de la Administración cesa y pasa al Consorcio en condición de exclusividad, pero no de desconocimiento de la esencia y legalidad de la propiedad privada, como lo demuestra el hecho que se da en el caso de autos de haberse incoado el expediente oportuno.

para la expropiación forzosa del terreno usufructuado por las hermanas Gelabert con debido respeto de lo que significa la propiedad particular.

8.º Que por tratarse de un contrato civil de una propiedad inmueble de este carácter, en orden a la jurisdicción de los Tribunales que han de entender en las incidencias que suscita su aprovechamiento, posesión o dominio y declaración de daños y perjuicios, es evidente la competencia de la Autoridad judicial.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### REALES DECRETOS

Núm. 1.513.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37 y en la disposición especial A del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en disponer que Mi Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Carlos de la Huerta y Avial, actualmente en situación de excedente forzoso, pase a prestar sus servicios con dicha categoría y con el carácter de Consejero a Mi Embajada en París.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1514.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, a D. Federico Pino y Jorge, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Administrativo de

la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.515.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfredo Amieba y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Federico Pino y Jorge.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.516.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfredo Jiménez Proy, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Alfredo Amieba y Gómez.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.517.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Núñez Morales, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Alfredo Jiménez Proy.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.513.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de Rentas públicas, a D. José Vales Montoto, afecto a la de la Deuda y Clases Pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.519.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Agromayor y Gil, que lo es en la de Alava, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.520.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, a don Isidro de Castro y Arizcun, que lo es de igual categoría y clase en la de Rentas públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.521.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda

ña en la provincia de Guadalajara, a D. Ricardo Tuesta y Borrás, que es Delegado de Hacienda en la de Zamora, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1522.

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alava, a D. Nicolás Lorduy y Dini, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1523.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Salustiano Casas Medrano, que lo es en la de Cuenca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1524.

Vengo en disponer que D. Joaquín Pomares González, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado por Real orden de 17 de los corrientes, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona el día 19 del mes actual, fecha en que,

por cumplir la edad reglamentaria, causará baja en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 242.

Excmo. Sr.: Ha sido siempre el propósito del Gobierno de S. M., respecto a esas posesiones del Golfo de Guinea, no sólo el de fomentar y desarrollar su riqueza, sino el de amparar en lo posible el desenvolvimiento de la vida social y comunal que aparece en esos territorios, en forma tal que los núcleos de población puedan llegar a bastarse a sí mismos.

La vida de los Consejos de Vecinos de esos territorios se halla regulada actualmente mediante normas estrechas de carácter general que les liga de una manera fuerte al Gobierno de esas posesiones; principio este que conviene mantener tratándose de Consejos de Vecinos formados por pequeños núcleos de población europea que aún no pueden formar por sí mismos una agrupación local de carácter más o menos autónomo.

Constituye una excepción entre los Consejos de vecinos de esas posesiones el de Santa Isabel, cuya población, formada por un gran número de vecinos españoles, comerciantes y agricultores en su mayor parte, entre los cuales se halla altamente desarrollado el sentido de solidaridad en favor de los intereses del procomún. Las obras de cementado de calles y construcción de aceras que se han realizado en más de cuatro quintos de las vías urbanas de Santa Isabel; la construcción del alcantarillado en algunas calles; la formación de jardines y el desenvolverse los servicios de Limpieza y otros propios de los Municipios con tanta puntualidad y escrupulosidad como en cualquier Ayuntamiento de la Metrópoli bien administrado, indica que cuenta el Consejo de Vecinos de Santa Isabel entre sus vecinos con elementos suficientes para que se encomiende a la Corporación vecinal todos los servicios de carácter local con alguna independencia de ese

Gobierno general, librando a V. E. a la vez de la pesada carga que supone el intervenir tan de cerca como viene haciéndolo en la marcha administrativa de dicho Consejo.

La importancia adquirida en estos últimos años por el Consejo de Vecinos de Santa Isabel la prueba su presupuesto, el cual se ha elevado a 303.144 pesetas anuales en el ejercicio económico de 1928, lo cual exige una cierta autonomía administrativa y una cierta libertad en el nombramiento de sus funcionarios.

El aumento del número de indígenas cultos y que han asimilado la civilización europea, muy especialmente en lo que ésta tiene de hábito para el trabajo y creación de riqueza, ha merecido que se les emancipe y conceda a los que sean dignos de ello la plenitud de los derechos civiles por el Real decreto de 17 de Julio de 1928, y estos indígenas emancipados deben intervenir en la vida local de la capital de la isla, pues representarían siempre en el Consejo a un sector importantísimo de la vida local de Santa Isabel.

Procedía, además, dar ya realidad a la promesa formulada por el Gobierno de S. M. en el preámbulo del Real decreto referente a la Administración de las Posesiones del Golfo de Guinea, en el cual se decía que: "La estadística demuestra, sin embargo, que no existe aún en aquellas localidades número suficiente de cabezas de familias españolas, dentro de las que habría necesariamente de verificarse la elección indispensable para dar a ese Consejo el carácter representativo que habría de ser esencial en él, obligando esto a limitar esta saludable tendencia a su manifestación primaria de los Consejos de Vecinos que se estatuyen para la gestión de los asuntos locales, llevando las demás disposiciones del Decreto la tendencia de favorecer en tiempo oportuno la apetecida institución de aquel otro Consejo colonial, que ha de ser la coronación y complemento de la organización que actualmente se sanciona."

El Consejo de Vecinos de Santa Isabel cuenta entre su población con suficientes vecinos españoles e indígenas emancipados que puedan intervenir con acierto en la designación de Vocales de elección popular que les representen.

El Reglamento por que se viene rigiendo, aprobado por Real orden de 19 de Marzo de 1907, en su escaso articulado, suficiente en la época en que se dictó, necesitaba ya ser ama-

pliado, retirando de él ciertos preceptos que tienen cabida más adecuada en unas Ordenanzas, y estableciendo otros que regulen la forma en que han de llevarse a cabo las sesiones del Consejo, el nombramiento de sus funcionarios, sus derechos y obligaciones, muy especialmente el de aquellos cargos que son el eje de toda la vida administrativa local, como son los de Secretario, Tesorero e Interventor, los cuales estaban regulados por una regla excesivamente esquemática.

Por todo lo que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento por que ha de regirse el Consejo de Vecinos de Santa Isabel.

## REGLAMENTO DEL CONSEJO DE VECINOS DE SANTA ISABEL

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Consejo de Vecinos de Santa Isabel de Fernando Pío es la representación legal de su población.

Artículo 2.º Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y once Vocales.

Los Vocales, en cuanto a su nombramiento, serán de tres clases: natos, de libre designación del Gobierno general y de elección popular.

Los Vocales natos y los de libre designación del Gobierno general, serán en número de cuatro en cada clase.

Los de elección popular serán en número de tres.

Artículo 3.º Será Presidente del Consejo aquel de sus miembros que reúna, a juicio del Gobierno general, las más relevantes cualidades para el desempeño del cargo.

Artículo 4.º Son Vocales natos: el Superior Apostólico, el Inspector de Sanidad, el de Primera enseñanza y un funcionario de Hacienda, los cuales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por quienes legítimamente deban reemplazarlos.

Artículo 5.º Son Vocales por designación del Gobierno general, cuatro vecinos de Santa Isabel, de los más arraigados y de ejemplar conducta; dos de ellos, por lo menos, deberán ser naturales del país. Estos Vocales designados por el Gobierno habrán de desempeñar el cargo durante tres años. Los dependientes de factorías y demás empleados no podrán ser nombrados Vocales del Consejo por el Gobernador, a menos que lleven diez años de residencia en la capital y tengan una conducta intachable. Esta clase de Vocales tendrá sus suplentes, designados también por el Gobernador general.

Artículo 6.º Los Vocales de elección popular serán elegidos por todos los españoles e indígenas emancipados que tengan casa abierta en el término que alcanza la jurisdicción del Consejo de Vecinos de Santa Isabel.

Podrán ser solamente elegidos y

electores, los varones españoles e indígenas emancipados, mayores de veintitrés años de edad. Los funcionarios públicos no podrán ser electores ni elegidos. En las elecciones que oportunamente han de celebrarse se designarán tantos suplentes como Vocales.

A tal efecto, se formará un censo en el Consejo de todos los españoles y de los indígenas emancipados mayores de veintitrés años.

La elección se hará mediante la lectura de la lista de los votantes, los cuales depositarán en una urna de cristal su papeleta doblada. Las papeletas serán todas del mismo color y tamaño, y serán facilitadas por el Consejo con varios días de anticipación, a fin de que los electores escriban por cualquier procedimiento los nombres de los Vocales y los de los suplentes que, a su juicio, deban entrar a formar parte del Consejo.

En cuanto a la forma en que han de llevarse a cabo la votación, escrutinio y constitución de la Mesa, el Consejo redactará el oportuno Reglamento, que será visado por el Gobernador.

Artículo 7.º El Consejo funcionará como Consejo en pleno y como Comisión permanente.

Como Consejo en pleno estará formado por el Presidente y todos los Vocales.

La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, dos Vocales natos uno de libre designación y otro de elección popular. Esta celebrará sesión cada ocho días, que será uno cualquiera de la semana, excepto el domingo.

El Pleno del Consejo habrá de reunirse cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa, por acuerdo de la Comisión permanente y cuando lo soliciten la mayoría de los Vocales que lo forman, y siempre que el Gobierno general lo considere necesario.

Artículo 8.º Es de la competencia del Consejo de Vecinos en pleno la adquisición de bienes y derechos del Consejo o de los establecimientos que de él dependan, con aprobación del Gobierno general; el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, la formación y aprobación de sus presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen de cuentas y aprobación de éstas; discusión y aprobación de sus Ordenanzas, Reglamentos, propuestas de modificación y régimen del Consejo; distribución y aprovechamientos de bienes comunales, celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales; aprobación de planos generales de obras de la ciudad, reforma de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y urbanización en general; todo con la superior aprobación del Gobierno general de los Territorios del Golfo de Guinea.

También compete al Consejo en pleno la fiscalización de los acuerdos de la Comisión permanente, la facultad de imponer para el fomento de las obras, la prestación personal de

los habitantes del término municipal, la municipalización de servicios y la aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales con la misma aprobación superior.

Artículo 9.º La Comisión permanente del Consejo de Vecinos ostentará su representación en los intervalos de las sesiones del Consejo pleno, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos; la organización, bajo su responsabilidad, de los servicios de Intervención y Depositaria; la preparación de los asuntos que han de ser examinados por el Pleno y la presentación de Memorias en que conste el estado de las cuentas, obras y fondos de la Administración municipal. Los acuerdos de la Comisión permanente en los asuntos de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Consejo pleno, con aprobación del Gobierno general.

Artículo 10. El Presidente del Consejo de Vecinos será el encargado de cumplir y ejecutar los acuerdos y de representarle, así como a las Corporaciones y establecimientos que de él dependan; presidir las sesiones y subastas, dirigir los debates y toda clase de adjudicación de servicios y obras municipales, y remitir a los Tribunales y Autoridades, dentro de los plazos legales, los expedientes y recursos interpuestos por los vecinos contra los acuerdos municipales.

En caso de ausencia u otra causa legítima, sustituirá al Presidente del Consejo uno de los Vocales natos, por el orden en que aparecen designados en el artículo 4.º

Artículo 11. El Consejo de Vecinos en pleno se divide, para su funcionamiento especial, en cuatro secciones: Hacienda, Gobernación, Fomento y Salubridad e Higiene, que son organismos informativos dentro del mismo Consejo pleno, en los asuntos que se le encomienden en este Reglamento. Cada Comisión se compondrá de tres Vocales, elegidos por votación en la primera sesión ordinaria siguiente a su constitución o renovación. En la Comisión de Salubridad e Higiene formarán parte, además de sus tres Vocales, un Médico designado por el Director de Sanidad, y el Arquitecto municipal.

La Comisión de Hacienda informará al Consejo en pleno sobre la administración de los predios comunales, concesiones, arrendos y ventas de solares y terrenos del Consejo, impuestos y arbitrios, presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas, y en todo asunto que se relacione con los intereses económicos del Consejo.

La Comisión de Gobernación informará en lo referente al personal del Consejo y de los organismos que de él dependan, padrón de vecinos, censo electoral, vigilancia municipal, policía de establecimientos, espectáculos y diversiones públicas y detenidos por faltas y delitos en los que deba entender el Juzgado municipal.

La Comisión de Fomento informará en todo lo relativo al ornato de la ciudad, edificaciones, derribos, pavimentación, alcantarillado, alumbrado, aguas, mercados, mataderos, jar-

dines y viveros, concursos o exposiciones de productos agrícolas, tráfico urbano.

La de Sanidad tendrá a su cargo el informar sobre cuantas obras se verifiquen sobre la limpieza de calles, solares y extrarradio, Beneficencia, cementerios, laboratorios, campañas sanitarias de toda clase que realice el Consejo por su iniciativa o por orden de la Superioridad.

Artículo 12. Serán obligaciones mínimas del Consejo de Vecinos para con la población de Santa Isabel las siguientes:

1.ª El suministro, vigilancia y protección de las aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.

2.ª La evacuación en condiciones higiénicas de las aguas negras o materias residuales por alcantarillado conveniente o por otro medio higiénico.

3.ª La inspección y mejora de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.

4.ª La policía sanitaria, vías públicas, solares, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

5.ª La supresión de toda agua estancada de grande o mínima extensión.

6.ª La reforma, o en su caso, la clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

7.ª La higiene de las Escuelas que dependan del Consejo y el reconocimiento médico gratuito periódico, dentro de cada año, de Maestros y escolares y de todos los empleados y subalternos dependientes del Consejo.

8.ª La habilitación de uno o más locales que sirvan para reconocimientos, laboratorios y enfermería de epidemias hasta tanto que sean éstos entregados a la Jefatura de Sanidad de la isla.

## CAPITULO II

### De la celebración de sesiones.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo declaración de nulidad caso contrario. Serán públicas, salvo cuando se trate de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros. Sin embargo, los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, previa autorización del Gobierno general.

a) Para que pueda celebrarse sesión es necesario, por lo menos, la asistencia de la mayoría de los Vocales que compongan la Corporación, excepto cuando la ley requiera mayor número.

El Presidente podrá multar a los Vocales que no hayan concurrido sin alegar justa causa, citándose a los suplentes en el acto verbalmente para celebrar sesión, si no hubieren concurrido los suficientes para estar en mayoría. La multa no podrá exceder de 25 pesetas. Si algún Vocal del Consejo dejase de asistir a tres sesiones consecutivas, se dará conocimiento al Gobierno general para que

adopté la resolución que estime oportuna.

Si no pudiese celebrarse la sesión por no haberse reunido número suficiente de señores Vocales, ni de sus suplentes, se celebrará a las cuarenta y ocho horas, sea cualquiera el número de Vocales que asista.

b) Tienen voz y voto todos los Vocales. Las votaciones serán nominales, excepto cuando se trate de asuntos personales de los Vocales del Consejo y de sus parientes dentro del cuarto grado, que serán por papeletas. Se entenderá acordado lo que votaren la mayoría, y en caso de empate, habrá segunda votación; y si se repitiese, decidirá el voto del Presidente.

De cada sesión se extenderá por el Secretario del Consejo el acta correspondiente, en la que se haga constar el nombre del Presidente y Vocales presentes, asuntos tratados y demás particulares de la sesión. El acta deberá ser firmada por todos los que hayan asistido a la sesión y por el Secretario.

El libro de actas es un documento público y solemne. Toda sesión celebrada sin la asistencia del Secretario será nula.

Artículo 14. Todos los acuerdos del Consejo de Vecinos podrán ser suspendidos por el Gobernador general, según lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto orgánico para la administración de las Posesiones españolas del Africa Occidental, de 11 de Julio de 1904.

Artículo 15. Contra los acuerdos del Consejo de Vecinos, de los cuales son responsables los que los hayan votado, se concede recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Gobernador general de esos territorios, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo, a los que se crean perjudicados, los cuales habrán de fundarla en hechos precisos, concretos y determinados para que sean admisibles. Antes del recurso de alzada, deberá interponerse el de reposición, como trámite previo, en el plazo de ocho días, ante la misma Corporación y Autoridad del Consejo que hubiese adoptado el acuerdo o la resolución contra las que se recurra, debiendo ser éste resuelto y notificado dentro de los quince días siguientes.

Artículo 16. Las multas por infracción de las Ordenanzas o Reglamentos municipales serán impuestas por el Presidente del Consejo de Vecinos, ya en virtud de denuncia verbal o escrita de cualquiera autoridad o particular, o cuando tenga conocimiento de cualquiera falta o hecho que la motive, etc.

Artículo 17. Para que el Consejo de Vecinos pueda establecer nuevos recargos sobre los impuestos y aumentar o disminuir los existentes, precisa autorización del Gobierno general; igual autorización será necesaria para el establecimiento de nuevos arbitrios y exacciones municipales; el Reglamento correspondiente será redactado, y después de aprobado en Consejo, será enviado al Gobierno general para su aprobación.

Para concertar empréstitos de toda

clase y ejecutar obras que hayan de gravar el presupuesto en cinco años o que importen el 33 por 100 del presupuesto del Consejo, se precisará acordarlo en Consejo en pleno por dos tercios, a lo menos, de las personas que lo componen, debiendo someter el acuerdo a la aprobación del Gobierno general y de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

En toda petición de autorización para concertar empréstitos, se expondrá el fin a que ha de destinarse y los recursos que están de aplicarse a su amortización y pago de intereses.

Artículo 18. Los Vocales del Consejo de Vecinos, usarán en todos los actos oficiales una medalla de plata con el escudo nacional en el anverso y el reverso con la inscripción de "Consejo de Vecinos de Santa Isabel (Fernando Pío)", pendiente de un cordón de seda blanca. El Presidente usará, además, bastón de mando con puño de oro y trenzillas con borlas de los colores nacionales.

### De los funcionarios municipales.

Artículo 19. El Consejo de Vecinos tendrá un Secretario, pagado de los fondos del Consejo, que habrá de ser del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la Península y de la primera o segunda categoría; debiendo ser, por tanto, Licenciado en Derecho por una Universidad del Reino, costeada por el Estado.

Su sueldo anual será de 5.000 pesetas, abonándosele además 10.000 pesetas en concepto de gratificación por residencia.

Disfrutará de seis meses de licencia en la Península a los dos años de servicios con las cuatro quintas partes del sueldo y de la gratificación y abono de pasaje de ida y vuelta en primera clase para él y su familia por cuenta del Consejo de Vecinos.

El nombramiento corresponde al Consejo de Vecinos, previo concurso, con anuncio en la Gaceta de Madrid, con un plazo de sesenta días para la presentación de instancias.

La presentación de instancias se hará en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

El Consejo de Vecinos, dentro de los quince días siguientes al recibo de todas las solicitudes presentadas, las cuales le serán enviadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, formulará una propuesta de tres aspirantes, atendiendo a sus méritos y condiciones morales, la cual será elevada al Gobierno general, quien designará el que a su juicio reúna mejores condiciones para el cargo. Del nombramiento se dará cuenta a la Dirección general de Marruecos y Colonias y a la general de Administración.

Son obligaciones del Secretario del Consejo las enumeradas en los artículos 2.º al 9.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1924; regirán también a los efectos

Del cargo de Secretario los artículos 49 al 55 de la misma disposición.

*Del Interventor.*

Artículo 20. Habrá un Interventor de fondos municipales, el cual deberá pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Península, y percibirá el sueldo de 4.000 pesetas y 8.000 en concepto de gratificación.

El nombramiento se hará en igual forma que el de Secretario del Consejo de Vecinos, y disfrutará de iguales beneficios que aquel funcionario en lo referente a licencias y viajes.

Son obligaciones del Interventor las señaladas en los artículos 63 y 64, 77 al 79 y 89 al 93 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 citado.

Artículo 21. Los nombramientos de los demás empleados del Consejo y los de los subalternos corresponden al Presidente.

Los derechos y deberes de estos empleados y subalternos se determinarán en un Reglamento que redactará el Secretario, aprobará el Consejo y elevará el Gobernador para su aprobación definitiva.

Artículo 22. Los nombramientos de Alguaciles y demás agentes del Consejo que usen armas serán también de cuenta del Presidente, el cual los elevará al Gobernador general para su superior aprobación.

Artículo 23. Habrá un Vocal Tesorero-Depositario, el cual será nombrado por el Consejo en pleno de cuyo nombramiento se dará cuenta al Gobernador general dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse aprobado el acuerdo. El Consejo exigirá la fianza que estime oportuno para garantizar la gestión del Vocal Tesorero-Depositario.

*De los presupuestos del Consejo de Vecinos.*

Artículo 24. Es obligación del Consejo de Vecinos el tener aprobados en 30 de Noviembre de cada año, por el Consejo en pleno, los presupuestos que han de regir en el año siguiente.

Deberán figurar entre los gastos ordinarios:

1.º Las cantidades necesarias para satisfacer las atenciones mínimas determinadas en el artículo 11.

2.º Las deudas que sean exigibles al Consejo por cualquier causa.

3.º Las cantidades que importen la recaudación de toda clase de arbitrios, tasas e impuestos o recargos.

4.º El importe del material y personal de oficina.

5.º Las cantidades necesarias para cumplir las obligaciones que tenga el Consejo con el Gobierno por servicios generales, o con alguna entidad o corporación.

Deberán figurar entre los ingresos los que en el año o años anteriores hayan dotado al presupuesto, los cuales se evaluarán en una cantidad no

superior a la que hayan rendido en el último año, a no ser que existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Artículo 25. Los presupuestos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de las personas que formen la Corporación.

Artículo 26. Tanto los ingresos como los pagos habrán de hacerse por medio de los oportunos mandamientos de ingresos y pagos, autorizados por el señor Presidente del Consejo. Unos y otros documentos, mientras no esté nombrado el Interventor, serán intervenidos por el Secretario en los libros de Contabilidad.

De todos los ingresos se expedirá por el Tesorero-Depositario del Consejo la carta de pago del ingreso realizado, firmando el correspondiente cargarme, que se anotará en los libros de Intervención.

Artículo 27. Todos los fondos pertenecientes al Consejo ingresarán en Depositaria en la Caja destinada al efecto, que tendrá tres llaves: una, que estará en poder del señor Presidente; otra, en el del Secretario, y otra, en el del Depositario.

Solamente tendrá el Consejo en Caja 5.000 pesetas como máximo, para atender a gastos urgentes del momento. El exceso de dicha cantidad será depositado en un Banco que ofrezca la garantía de seguridad y solvencia a juicio de la Corporación, o en la Administración de Hacienda de Santa Isabel.

Artículo 28. No se hará ningún pago sin el correspondiente libramiento autorizado por el señor Presidente, como Ordenador de pagos del Consejo de Vecinos.

Respecto a los libros de Contabilidad y forma en que ésta habrá de llevarse por los funcionarios encargados de ello, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 al 120 del Reglamento de Hacienda municipal ya citado; y en lo referente a la rendición de cuentas, su discusión y aprobación, se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 573 al 585 del indicado Estatuto y 121 y 131 del repetido Reglamento.

Respecto a la Contabilidad del Consejo, se declara de aplicación a él todo lo contenido en los capítulos I y II del título VI del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones en vigor que se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento, el cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Colonia*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 243.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto número 862, de 30 de Abril de 1928; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, número 1.606, y Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 198, de 21 del mismo mes y año, respectivamente, todos ellos sobre importación de trigos, y de acuerdo con la propuesta elevada al Gobierno de S. M. por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente de la Junta Central de Abastos, informes de ésta y de la Dirección general del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En concepto de bonificación de derechos arancelarios, satisfechos en su totalidad, conforme a la partida 1.337 del vigente Arancel, por los molturadores-importadores, se procederá por ese Ministerio, previos los trámites legales precisos, a devolver a dichos molturadores las cantidades que se detallan en la relación que se acompaña.

2.º De todas estas bonificaciones, se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico, con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los trigos exóticos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

## RELACION QUE SE CITA

Puerto importador	Provincia donde está en- clavada la fábrica	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de tri- go que se bo- nifica	Bonificación plata por qq. mm.	Bonificación plata por par- tida
			— QQ. MM.	— Pesetas.	— Pesetas.
Bilbao .....	Alava .....	Francisco Belausteguigoitia.....	970,00	4,331	4.201,07
Idem .....	Idem .....	Juan Zabalgoitia.....	1.085,35	5,490	5.953,57
Idem .....	Idem .....	Juan Zabalgoitia.....	500,38	3,935	1.968,99
Alicante .....	Alicante .....	Asociación de fabricantes de harinas.....	30.000,00	1,560	46.800,00
Barcelona .....	Barcelona .....	Harinas Serra, S. A.....	494,84	3,852	1.906,12
Idem .....	Idem .....	Industrias Ausetanas, S. A.....	989,68	5,786	5.726,28
Bilbao .....	Burgos .....	José María Zuazagoitia.....	2.454,83	16,543	40.610,25
Idem .....	Idem .....	José María Zuazagoitia.....	2.360,28	18,959	44.748,54
Idem .....	Idem .....	José María Zuazagoitia.....	2.399,90	19,164	45.991,68
Idem .....	Idem .....	José María Zuazagoitia.....	4.203,21	17,166	72.152,30
Idem .....	Idem .....	Cástulo Orejón y tres más.....	6.345,70	15,190	96.391,18
Idem .....	Idem .....	(1) Dolores Angel, Viuda de la Eranueva.	1.315,00	8,530	11.216,95
Cádiz .....	Cádiz .....	Enrique Fernández Guerrero.....	4.072,50	10,354	42.166,66
Valencia .....	Ciudad Real.....	(2) Carmelo Madrid Penot.....	400,00	10,054	4.021,00
Barcelona .....	Gerona .....	Industrias Corominas, S. A.....	2.233,00	9,936	22.187,08
Idem .....	Idem .....	Industrias Corominas, S. A.....	1.116,50	9,927	11.083,49
Idem .....	Idem .....	José Ensesa Pujadas.....	2.164,74	7,412	16.045,05
Idem .....	Idem .....	José Ensesa Pujadas.....	19.339,36	2,914	56.354,89
Idem .....	Idem .....	Rafael Arau Clavaguera.....	525,00	7,321	3.843,52
Idem .....	Idem .....	Rafael Arau Clavaguera.....	520,18	7,703	4.008,00
Idem .....	Idem .....	Juan Serdá y Palau.....	494,83	5,285	2.615,17
Idem .....	Idem .....	Juan Serdá y Palau.....	501,08	6,185	3.099,20
Idem .....	Idem .....	Pedro Hereu Coromina.....	550,40	6,207	3.416,33
Idem .....	Idem .....	Isidro Suñer Vidal.....	501,34	7,301	3.660,34
Idem .....	Idem .....	Jacinto Avellana Corominas.....	500,00	7,749	3.874,50
Valencia .....	Guadalajara ..	Antonio López Pérez.....	1.022,83	19,262	19.701,75
Pasajes .....	Gulpúzcoa .....	Londaiz, Ubarrechena y Compañía y tres más .....	12.504,02	12,701	158.813,55
Idem .....	Idem .....	Londaiz, Ubarrechena y Compañía y tres más .....	6.441,47	20,063	129.235,21
Huelva .....	Huelva .....	(3) Santa Teresa, S. A.....	2.982,48	9,913	29.565,32
Idem .....	Idem .....	(3) Manuel Barroso León.....	4.427,80	11,689	51.756,55
Idem .....	Idem .....	Francisco Pérez de Guzmán.....	14.500,71	12,116	175.690,60
Valencia .....	Madrid .....	Eugenio Ramos.....	1.006,00	18,494	18.604,96
Idem .....	Idem .....	La Fama Industrial Harinopanadera y cin- co más.....	20.692,87	21,156	437.778,35
Barcelona .....	Idem .....	Industrias Electromecánicas, S. A.....	1.043,58	7,912	8.256,80
Idem .....	Idem .....	Industrias Electromecánicas, S. A.....	4.020,42	4,688	18.847,72
Bilbao .....	Idem .....	(4) Industrias Electromecánicas, S. A.....	971,56	7,555	7.340,13
Valencia .....	Idem .....	Sergio del Real.....	1.525,34	17,052	26.010,09
Idem .....	Idem .....	(5) Juan de la Peña.....	493,00	17,808	8.779,34
Idem .....	Idem .....	Luis Sánchez Ruiz.....	1.012,00	18,763	18.988,15
Idem .....	Idem .....	(6) Martínez Ruiz Hermanos.....	500,98	20,478	10.259,06
Idem .....	Idem .....	G. Gancedo y Rodríguez.....	1.223,00	17,566	21.483,21
Mahón .....	Menorca .....	Pons Arguibau y Compañía y dos más...	2.249,18	4,481	10.078,57
Bilbao .....	Palencia .....	José María Zuazagoitia.....	3.341,69	17,928	59.909,81
Idem .....	Idem .....	José María Zuazagoitia.....	2.046,88	11,962	24.484,77
Avilés .....	Idem .....	Saturnino Calderón.....	4.687,86	3,666	17.185,69
Bilbao .....	Idem .....	Dionisio de Hoyos.....	4.092,53	14,102	57.712,85
Idem .....	Idem .....	Dionisio de Hoyos.....	1.738,00	14,567	25.317,44
Idem .....	Idem .....	Hijo de V. Calderón.....	2.996,37	18,138	54.348,15
Idem .....	Idem .....	Hijo de V. Calderón.....	4.118,16	14,280	58.807,32
Idem .....	Idem .....	Hijo de V. Calderón.....	5.175,96	14,279	73.907,53
Idem .....	Idem .....	Hijo de Calderón.....	4.989,64	17,323	86.435,53
Idem .....	Idem .....	Hijo de Calderón.....	4.078,87	16,333	66.620,18
Avilés .....	Salamanca .....	Alonso Marcos Ayuso.....	4.688,85	5,088	23.856,86
Sevilla .....	Sevilla .....	Andrés Sánchez Pastor y Sánchez Grande.	1.315,50	10,935	14.384,99
Idem .....	Idem .....	Andrés Sánchez Pastor y Sánchez Grande.	2.931,70	4,858	14.242,19
Idem .....	Idem .....	Francisco Clavero Ramírez.....	2.611,00	3,950	10.313,45
Idem .....	Idem .....	Francisco Clavero Ramírez.....	2.469,00	10,360	25.578,84
Idem .....	Idem .....	Francisco Clavero Ramírez.....	11.321,39	12,064	136.581,24
Idem .....	Idem .....	Hijos de Antonio Morillo.....	7.605,39	12,702	96.603,66
Idem .....	Idem .....	Hijos de Antonio Morillo.....	783,60	4,043	3.168,09
Idem .....	Idem .....	Hijos de Antonio Morillo.....	1.125,00	10,031	11.284,87

- (1) Aforado a nombre de D. José María Zuazagoitia.  
(2) Idem id. de Grandes Molinos Vascos (Valencia).  
(3) Idem id. de D. Francisco Pérez de Guzmán.  
(4) Idem id. de D. José María Zuazagoitia.  
(5) Idem id. de D. Sergio del Real.  
(6) Idem id. de Sres. G. Gancedo y Rodríguez.

Puerto Importador	Provincia donde está en- clavada la fábrica	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	Cantidad de tri- go que se bo- nifica	Bonificación plata per qq. mm.	Bonificación plata por par- tida
			— QQ. MM.	— Pesetas.	— Pesetas.
Sevilla .....	Sevilla .....	Utrerana de Electricidad, S. A.....	478,00	4,941	2.361,79
Idem .....	Idem .....	Utrerana de Electricidad, S. A.....	1.372,00	10,670	14.639,24
Idem .....	Idem .....	Andrés Sánchez Pastor.....	12.352,00	13,738	169.691,77
Idem .....	Idem .....	Manuel Borrero Rebollo.....	10.000,00	12,373	123.730,00
Idem .....	Idem .....	Manuel Borrero Rebollo.....	21.399,00	9,714	207.869,88
Idem .....	Idem .....	Manuel Borrero Rebollo.....	3.203,00	9,400	30.108,20
Idem .....	Idem .....	Manuel Borrero Rebollo.....	4.296,53	3,396	14.591,01
Idem .....	Idem .....	Manuel Borrero Rebollo.....	3.349,50	8,623	28.232,73
Valencia .....	Teruel .....	Francisco Garzarán Torán.....	975,42	11,308	11.030,04
Bilbao .....	Toledo .....	(7) San José, Castro y Compañía.....	999,30	8,564	8.558,00
Idem .....	Idem .....	San José, Castro y Compañía.....	257,82	13,678	3.526,46
Idem .....	Idem .....	(8) San José, Castro y Compañía.....	509,50	5,919	3.015,73
Valencia .....	Valencia .....	Hijos de Pedro Rubio.....	8.435,00	6,959	58.699,16
Idem .....	Idem .....	Viuda e Hijos de R. Colomer.....	600,00	9,930	5.958,00
Idem .....	Idem .....	Viuda e Hijos de R. Colomer.....	886,43	9,970	8.749,06
Idem .....	Idem .....	Asencio Mompó Calabuig.....	10.278,00	8,187	84.145,98
Idem .....	Idem .....	Asencio Mompó Calabuig.....	1.000,00	8,611	8.611,00
Idem .....	Idem .....	Ramón Pons.....	128,00	8,889	1.137,79
Idem .....	Idem .....	Roberto Belda.....	988,50	5,919	5.850,93
Idem .....	Idem .....	Roberto Belda.....	1.098,68	4,113	4.518,87
Idem .....	Idem .....	Roberto Belda.....	1.116,50	5,919	6.608,56
Idem .....	Idem .....	Félix Sáez.....	1.116,50	5,919	6.608,56
Idem .....	Idem .....	Hijos de F. Ferrer y Compañía.....	2.491,00	8,889	22.142,49
Idem .....	Idem .....	Juan Castellano.....	3.090,51	5,919	18.292,72
Idem .....	Idem .....	Juan Castellano.....	8.932,00	5,919	52.868,50
Idem .....	Idem .....	Juan Castellano.....	256,00	8,889	2.275,58
Idem .....	Idem .....	José María Albors.....	860,50	5,919	5.093,25
Idem .....	Idem .....	José María Albors.....	5.609,00	8,611	48.299,09
Idem .....	Idem .....	Manuel Galindo.....	8.942,00	5,379	48.099,01
Idem .....	Idem .....	Manuel Galindo.....	1.055,00	7,185	7.580,17
Idem .....	Idem .....	Manuel Galindo.....	5.330,46	4,113	21.924,18
Idem .....	Idem .....	Manuel Galindo.....	3.540,31	5,919	20.955,09
Idem .....	Idem .....	Hijos de Jacinto Ferri.....	600,00	9,930	5.958,00
Idem .....	Idem .....	Hijos de Jacinto Ferri.....	240,50	6,959	1.673,63
Idem .....	Idem .....	Hijos de Jacinto Ferri.....	5.134,00	9,651	49.648,23
Idem .....	Idem .....	Hijos de Jacinto Ferri.....	3.349,50	6,959	23.209,17
Idem .....	Idem .....	Federico Corell.....	415,00	8,889	3.688,93
Idem .....	Idem .....	Federico Corell.....	701,20	5,919	4.150,40
Idem .....	Idem .....	Federico Corell.....	6.279,00	8,611	54.062,46
Idem .....	Idem .....	Simó y Compañía.....	8.688,00	5,379	46.732,75
Idem .....	Idem .....	Simó y Compañía.....	1.079,00	7,185	7.752,61
Idem .....	Idem .....	Simó y Compañía.....	3.865,83	5,919	22.882,14
Idem .....	Idem .....	Simó y Compañía.....	5.560,38	4,113	22.869,84
Idem .....	Idem .....	Simó y Compañía.....	603,00	8,889	5.360,06
Idem .....	Idem .....	Vicente González.....	3.863,00	5,919	22.865,09
Idem .....	Idem .....	Vicente González.....	1.005,00	8,889	8.933,44
Idem .....	Idem .....	Pedro Martí Iñigo.....	392,85	8,611	3.382,83
Idem .....	Idem .....	Pedro Martí Iñigo.....	1.116,50	5,919	6.608,56
Idem .....	Idem .....	Pedro Martí Iñigo.....	100,00	8,889	888,90
Idem .....	Idem .....	Cebriá Hermanos.....	1.016,50	5,919	6.016,66
Idem .....	Idem .....	Cebriá Hermanos.....	666,88	4,113	2.742,87
Idem .....	Idem .....	José Ricart.....	974,95	5,919	5.770,72
Idem .....	Idem .....	José Ricart.....	490,91	8,889	4.363,69
Idem .....	Idem .....	José Ricart.....	432,59	5,379	2.326,90
Idem .....	Idem .....	José Ricart.....	1.116,50	5,919	6.608,56
Idem .....	Idem .....	José Ricart.....	5.407,49	4,048	21.889,51
Bilbao .....	Vizcaya .....	Harino-Panadera, S. A.....	4.845,98	3,565	17.275,91
Idem .....	Idem .....	Harino-Panadera, S. A.....	110,53	0,254	28,07
Idem .....	Idem .....	Harino-Panadera, S. A.....	3.787,59	4,847	16.464,65
Idem .....	Idem .....	Eulate, S. en C.....	915,00	3,723	3.433,99
Idem .....	Idem .....	Eulate, S. en C.....	49.429,07	3,897	192.625,08
Idem .....	Idem .....	Grandes Molinos Vascos, S. A.....	27.238,69	6,657	181.327,95
Gijón .....	Zamora .....	Isidoro Rubio Gutiérrez.....			
TOTALES.....			499.144,68		4.373.950,46

Madrid, 15 de Junio de 1929.—Primo de Rivera.

(7) Idem id. de Grandes Molinos Vascos (Bilbao).  
 (8) Idem id. de D. José María Zuazagoitia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

## REALES ORDENES

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José González Quijada, en cuanto a la condena de un año, diez meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en sentencia de 12 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Cazorla, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José González Quijada los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, diez meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 738.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real

decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Manuel Gallego Quero, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en sentencia de 10 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Martos, condena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Manuel Gallego Quero los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 739.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión celular de Valencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Miguel Verdejo Prosper, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 6 de Marzo de 1929 en causa procedente del Juzgado del Mercado, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente

para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Miguel Verdejo Prosper los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones,

Núm. 800.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Fernández Gorreta, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 21 de Junio de 1928 en causa procedente del Juzgado de Huerca Overa, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Fernández Gorreta los beneficios de libertad condicional en cuanto a la

condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Almería en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 801.

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado José Antonio Conchillo Montoya, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital en sentencia de 18 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Huerca-Overa, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado José Antonio Conchillo Montoya los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Almería, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 109.

Excmo. Sr.: Aceptada por el Gobierno de S. M. la invitación a nuestro Ejército hecha por la Legación de los Países Bajos en esta Corte, en nombre de la Liga Neerlandesa de Educación física, para que una representación del mismo tome parte en las "Marchas internacionales" que se verificarán en Nimega (Holanda) los días 23, 24, 25 y 26 de Julio próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer concurren a las referidas Marchas los dos equipos propuestos por la Escuela Central de Gimnasia: uno, constituido por 10 Oficiales, con un Jefe de equipo y dos suplentes, y otro, de 10 Sargentos y dos suplentes, con un Jefe (Oficial), cuyos nombres figuran en la siguiente relación, llevando los Sargentos sus equipos y armamentos reglamentarios, confiriéndose a tal fin a todo el indicado personal una comisión del servicio de doce días de duración, con derecho a las dietas y pluses reglamentarios, y a los viáticos correspondientes a los recorridos de ida y regreso por el territorio extranjero, haciendo los del nacional por cuenta del Estado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se libre al Jefe de la expedición la cantidad de 50.380 pesetas calculadas para las citadas atenciones y las de vestuario de los Sargentos e imprevistos, rindiendo cuenta al terminar la comisión de la suma que se haya invertido, que será cargo a la partida que bajo el epígrafe "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, comisiones y estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones oficiales extranjeras en nuestro país", figura en la Sección primera (Presidencia) del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor...

## RELACIONES QUE SE CITAN

Coronel de Infantería D. Carlos Guerra Zagala, Director de la Escuela Central de Gimnasia, Jefe de la expedición.

## Equipo de Oficiales.

Capitán D. Sabas Navarro Binsdor,

Profesor de la Escuela de Gimnasia; idem D. Luis Alba Navas, del Regimiento de Infantería La Victoria; idem D. Luis Navarro Garrica, de Aviación militar; Teniente D. Enrique Justo Luengo, del Regimiento de Infantería Castilla; idem D. Vidal Fernández Gutiérrez, del de Andalucía; Teniente Médico D. Zacarías Minguéz Díez, de la tercera Comandancia de Sanidad Militar; Teniente de Infantería de Marina D. Camilo González Rodríguez, del segundo Regimiento del expresado Cuerpo; Alférez don Claudio Sánchez Sánchez, del Regimiento de Infantería España; D. Luis Martí Rullanchas, del de Alcantara; idem D. Quintín Tapoada Arteaga, del de Granada, y como suplentes el Capitán D. Emilio Vela Hidalgo, de Lanceros del Príncipe, y Alférez D. Francisco Alcocer de Mesa, del de Infantería de Bailén.

## Equipo de Sargentos.

Capitán D. Enrique Eyaratar Almazán, Profesor de la Escuela de Gimnasia, Jefe del equipo.

Sargentos Juan Pellicer Castellón, del Regimiento de Infantería Almansa; Francisco Dorrego Pascual, del de Galicia; Mariano Miguel Moreno, del 11.º Ligero de Artillería; Ramón Pallarés Carceller, del 7.º idem idem; Esteban Balcones García, de Infantería del Príncipe; Manuel Lasarte Sánchez, del de Gerona; Juan Rodríguez Viso, de Caballería de Alcantara; Francisco González Osuna, de Infantería de La Victoria; Francisco Caparrosa Martínez, de la 2.ª Comandancia de Sanidad Militar; Domingo Frades Picado, del Regimiento de Infantería Sicilia, y como suplentes Valeriano Gordo Salido, del 2.º Ligero de Artillería, y Francisco Rabaneda Postigo, del 1.º de Zapadores Minadores.

Madrid, 10 de Junio de 1929.—Ar-

Núm. 110.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. número 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. José María Troncoso Sagredo por Real orden de 12 de Agosto de 1926 (*Diario Oficial* número 181), en la Escuela Superior de Guerra de Turín, quede prerrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta el 15 de Septiembre próximo, fin de la comisión, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban, y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (D. O. número 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 111.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la comisión del servicio desempeñada por el Jefe de Escuadrilla D. Javier Laviña Beránger y los Oficiales aviadores don Eugenio Jak Caruncho y D. Ramón de Ciria García; Oficial observador don Fernando Morenés Carvajal y Cabos mecánicos Juan Antonio Palou Zacañas y José Puig Espig, todos del Servicio de Aviación, tripulando tres aviones Breguet XIX, que concurren al certamen de aviación celebrado en Toulouse (Francia) durante los días 8, 9 y 10 del corriente mes; teniendo derecho, durante los cinco días invertidos en esta comisión, a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la Sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor...

Núm. 112.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional remitida por la Comisión asesora del Ministerio de Justicia y Culto, correspondiente al primer trimestre del corriente año, a favor de los reclusos que figuran en la adjunta relación, que da principio con Pedro Bayón Gabriel y termina con Ezequiel Alarcos Navarro, condenados todos por Tribunales del fuero del Ejército. Teniendo en cuenta que dichos penados se encuentran en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional, y que en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y siguientes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en dicha relación y por lo que hace a las penas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

*Reformatorio de Adultos de Alicante.*

Pedro Bayón Gabriel, condenado a dos años, once meses y once días de prisión correccional, por sentencia de 29 de Diciembre de 1927.

Victor Díaz García, condenado a cuatro años de prisión militar correccional, por sentencia de 19 de Febrero de 1927.

Pedro Carulla Mayench, condenado a seis años de prisión militar correccional, por sentencia de 23 de Diciembre de 1926.

*Prisión Central de Burgos.*

Enrique Jornet Artal, condenado a cuatro años de presidio militar correccional y dos meses y un día de arresto mayor, por sentencia de 18 de Abril de 1927.

*Prisión Central del Puerto de Santa María.*

Juan Baos Bravo, condenado a cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, por sentencia de 30 de Marzo de 1927.

*Prisión Central de Figueras.*

Juan Jover Corral, condenado por conmutación a tres penas de cadena perpetua, por sentencia de 10 de Enero de 1912.

*Prisión Central de Cartagena.*

Heriberto Bermejo Jurado, condenado a seis años, diez meses y un día de presidio mayor, por sentencia de 9 de Marzo de 1927.

Diego Haro Barrio, condenado a seis años y un día de prisión militar mayor y a dos meses de arresto, por sentencia de 10 de Febrero de 1927.

Dámaso Segarra Estévez, condenado a catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, por sentencia de 19 de mayo de 1926.

Francisco Gallardo Caparrós, condenado a catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, por sentencia de 19 de Mayo de 1926.

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*

Angel Molleda Rada, condenado a diez y siete años, diez meses y dos días de cadena temporal, por sentencia de 14 de Octubre de 1924.

*Reformatorio de Adultos de Ocaña.*

Rafael Tello Sánchez, condenado a doce años y un día de reclusión tem-

poral, por sentencia de 13 de Junio de 1925.

Angel Mucedá Rada, condenado a seis años y un día de prisión militar mayor, por sentencia de 14 de Julio de 1926.

Ezequiel Alarcos Navarro, condenado a seis años y un día de prisión militar mayor y a dos meses y un día de arresto militar, por sentencia de 22 de Julio de 1926.

Madrid, 18 de Junio de 1929.—Ar-

danaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 490.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones que se considera necesario para el servicio de esa Dirección general durante el año de 1930:

Resultando que se fija en 2.498 resmas de papel de diferentes colores que han de emplearse aproximadamente en las labores de esa Fábrica durante el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones al que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad al mismo, tanto la Abcogía de Estado como el Consejo de la Economía Nacional y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrá de reunir el papel objeto del suministro y se observan las prescripciones de la Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien

resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar mediante subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de Contribuciones que se considera necesario en esa Fábrica durante el año de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 491.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Barco y Saenz de Tejada, Escribiente Mecanógrafo de la Aduana de Irún, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la Delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

El Director general de Aduanas,  
VERDEGUER

Señores...

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar el cargo de Secretario del Comité paritario de Artes Gráficas de Granada a don Germán Tejerizo Figueroa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 827.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de "Oficios y materiales de la construcción", de Vigo, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Construcción, de Vigo, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Jacobo Stevens Romero.

Vicepresidente 1.º, D. Julio Segovia Lapique.

Vocales patronos efectivos: don Constantino Fontán García, D. Manrique Fernández Castro, D. Rodrigo Iglesias Penedo, D. Manuel A. Sousa y D. José Tomé Pérez.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Pazos Iglesias, D. Leopoldo Corredera Bao, D. Antonio Regueiro García, D. Jesús A. Seoane López y doña Avelina García Villar.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Martínez Pérez, D. Rogelio Lago Conde, D. Angel Costas Garrido, D. José Lorenzo Acuña y D. Gerardo Baamonde Pérez.

Vocales obreros suplentes: don Constantino Iglesias, D. José del Carmen Castro, D. Juan Castro Diéguez, D. Ricardo Rodríguez Campos y don Jesús Durán Estévez.

Secretario, D. Miguel Mateos Rodríguez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Reglamento-tipo de Comités paritarios de 8 de Noviembre de 1927, dispone que las Juntas directivas de los Comités tendrán la facultad de elevar al Pleno las propuestas de corrección y cese de los empleados, previa la formación de expediente, pe-

ro este precepto no puede ser aplicable a los Secretarios de dichas entidades, cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión, según el artículo 13 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y con objeto de aclarar dudas, evitando al mismo tiempo que se produzcan determinadas anomalías en el funcionamiento de los Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Secretarios de los Comités paritarios merezcan por sus actos ser objeto de aparcamiento, suspensión o cese, los Presidentes incoarán el oportuno expediente, el cual, con audiencia del interesado, será sometido al acuerdo de la Junta directiva, actuando entonces, en vez del Secretario, el Vicesecretario del Comité

2.º Contra el acuerdo de la Junta podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de quince días, previo informe de la Delegación regional del Trabajo correspondiente, quedando suspenso provisionalmente en sus funciones el Secretario si así lo acuerda la Junta directiva.

3.º En todo caso no podrá imponerse sanción ninguna definitiva contra los Secretarios de los Comités paritarios, sin que el acuerdo de la Junta directiva del Comité sea puesto a los cinco días de adoptado en conocimiento de la Delegación regional del Trabajo, y previo informe de ésta, resuelva el Ministerio de Trabajo y Previsión sobre el caso de que se trata en el plazo máximo de quince días.

4.º Los Presidentes de los Comités habrán de cumplir las anteriores reglas, incurriendo en responsabilidad de no realizarlo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Interina de Corporaciones, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a elecciones en

Pamplona para la constitución de un Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficios de la Construcción", con jurisdicción en toda la provincia, elección que se verificará el día 30 de Junio.

2.º Tendrán derecho a intervenir en la elección las Asociaciones patronales y obreras siguientes:

Patronales: "Gremio de Patronos canteros y similares", con 179 obreros empleados; "Sociedad de Patronos de albañilería", con 197 obreros empleados.

Obreras: "Sindicato libre de Obreros peones", con 78 socios; "Sindicato católico libre de albañiles", con 63 socios; "Sindicato libre profesional de peones", con 74 socios; "Sindicato libre profesional de albañiles", con 42 socios; "Sindicato de Obreros albañiles", con 73 socios; "Sociedad de Obreros canteros", con 62 socios; "Sociedad de Obreros peones", con 150 socios; "Sociedad de Obreros peones del gremio de la construcción", de Tudela, con 165 socios; "Sociedad de Obreros pintores y doradores", con 42 socios.

3.º Las elecciones se verificarán en el seno de cada Asociación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto-ley, texto refundido.

4.º El escrutinio se verificará el día 4 de Julio, en la Delegación local del Consejo de Trabajo de Pamplona.

5.º Dentro del plazo señalado para la elección se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mismo Real decreto-ley, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

6.º Por el Gobernador civil de la provincia se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: Constituidos ya los Comités paritarios de la industria del

vestido y del tocado; de confección de ropa interior de señora, caballero y niño; de cama y mesa; géneros de punto, encajes y bordados; el de sastrería, sombrerería, gorrería y similares y los de paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios; de la industria del vestido y del tocado; zapatería, guarnicionería y similares, y con objeto, tanto de que su funcionamiento resulte lo más económico posible, como de conseguir la mayor simplificación y unidad de los servicios administrativos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Cada uno de estos Comités, así como el que se constituya en su día de modistería y peletería, estarán en relación con los del trabajo a domicilio, próximos también a formarse, a fin de unificar su vida administrativa.

2.º El Comité paritario de sastrería, sombrerería, gorrería y similares tendrá afecto a su servicio el mismo personal que el de trabajo a domicilio de sastres de lo militar, ya en funciones, quedando éste en su día como una sección del general de trabajo a domicilio de sastrería, sombrerería, gorrería y similares.

3.º El Comité paritario de paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios de la industria del vestido y del tocado y el de zapatería, guarnicionería y similares, no sólo estarán en relación administrativa con sus correspondientes del trabajo a domicilio, sino entre sí desde el primer momento, siendo el mismo el presupuesto y personal y formándose una Junta administrativa, integrada por representaciones patronales y obreras de los dos Comités.

4.º La relación administrativa de los Comités de la industria del vestido y del tocado, con sus correspondientes del trabajo a domicilio, se establecerá respetándose por completo la autonomía e independencia de unos y otros dentro de su orden jerárquico y profesional, conforme a lo dispuesto en la regla adicional novena del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 15 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité paritario de Despachos y Oficinas, de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar los cargos de Vocales patronos suplentes de dicho Comité a los señores siguientes: D. Juan M.º Goyarrola Aldecoa, D. Joaquín Adán Satue, D. Fernando Gendrá Lazártegui, D. Jesús San Martín y D. Federico Uribe Urioste.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas de León a D. José María de Santiago Castresana.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar el cargo de Secretario del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Palma de Mallorca a D. Antonio Piña Forteza.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para 19

constitución de un Comité paritario interlocal en León de "Materiales y Oficinas de la Construcción", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficinas de la Construcción", de León, con jurisdicción en toda la provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José María de Santiago Castresana.

Vicepresidente primero, D. Ismael Norzagaray.

Vocales patronos efectivos: D. José Ricart, D. Dionisio González, D. Manuel del Río, D. Diego Santos y don Andrés Moncada.

Vocales patronos suplentes: D. Guillermo Fernández, D. David Andrés, D. Miguel Pérez, D. Jacinto Hernández y D. Santiago Becerril.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Antonio Alvarez, D. Amancio González y González, D. Baltasar Robles, D. Victoriano Fernández y D. Pedro Murais.

Vocales obreros suplentes: D. José del Pozo, D. Alejandro Fernández, don Felipe Juárez, D. Manuel González y D. Celso Lechón.

Secretario, D. Fernando Gutiérrez López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario local de Oficinas de la Construcción de Talavera de la Reina, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de la Construcción de Talavera de la Reina quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José García-Vérgugo.

Vicepresidente primero, D. Juan Ruiz de Luna.

Vocales patronos efectivos: Don

Juan Ruiz de Luna, D. Félix Moró Valledo, D. Francisco Gómez Carapella, D. Victoriano Martínez y don Alfonso Santos.

Vocales patronos suplentes: Don Enrique Guceital Martínez de Quejada, D. Emilio Muecio Ramos, don Antonio Montero Moro, D. Juan de Díaz López Carrasco y D. Pedro Romero Pliego.

Vocales obreros efectivos: Don Angel Gómez Casa Reales, D. Benito Gómez Monseco, D. Gregorio Jiménez Plaza, D. Macario Muñoz Díaz y D. Eugenio Ruiz Molero.

Vocales obreros suplentes: Don Francisco Vázquez Aranda, D. Julián Ortiz Fernández, D. Félix Gómez Resino, D. Manuel Moraleda Inisto y D. Domingo Vázquez García.

Secretario, D. Gregorio de los Ríos Martín Ruedas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario en Cartagena, de Despachos, Oficinas y Banca, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Cartagena, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Angel de la Iglesia Jiménez.

Vicepresidente 1.º, D. Manuel Cánovas Hernández.

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Sierra Ortiz, D. Baldomero Mecha Ganga, D. José Sánchez Paredes, D. Luis Delgado de la Guardia y don Ramón Miguell Carreras.

Vocales patronos suplentes: D. José Magaña Soria, D. Salvador Escudero Vidal, D. Jerónimo Segura Navarro, D. José Alvarez Rodríguez y D. Antonio Torres Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. José Abdón Martínez, D. Enrique Sánchez Caldera, D. Francisco Cánovas Vicente, D. Antonio Mecha Jiménez y D. Antonio Fáz García.

Vocales obreros suplentes: D. Ángel Oliva Gutiérrez, D. Federico Cervera Navarro, D. José García Panadero, D. José Ochoa Bellón y D. Diego Martínez Soriano.

Secretario, D. Antonio Martínez Muñoz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Alicante de transportes marítimos, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de carga y descarga del puerto de Alicante quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Roberto Bañó Morillo.

Vicepresidente primero, D. Alfredo Martínez Valero.

Vocales patronos efectivos: D. Felipe Bergé Rentería, D. Francisco Ayela Antón, D. Roberto Bergé Rentería, D. Román Ayela Antón y D. Amadeo Blanco Molnar.

Vocales patronos suplentes: D. Cándido Gilabert Vicente, D. Antonio García Llorens, D. Vicente Cremades Beviá, D. Rafael Segura Fuentes y D. Carlos Carbonell.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Meseguer Terol, D. Rafael Ibáñez Llobregat, D. José Ferrando Martínez, D. José Cremades Sánchez y D. Lorenzo Pastor.

Vocales obreros suplentes: D. José Carrasco Belmonte, D. Rafael Ferrer Rafal, D. Antonio Marcell Tomás, don Pedro Sirvent Verdú y D. Manuel Alberoña Guillón.

Secretario, D. Abundio de Lara Dorda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

**Núm. 838.**

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Alicante de "Panaderías", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Panaderías", de Alicante, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco de A. Orengo Puche.

Vicepresidente primero, D. José Papi Albert.

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín Ripoll Mojica, D. Francisco Gras Cámara, D. Segundo Brufal Amorós, D. Carlos Mazón Martínez, D. Vicente Santos Guerra, D. Agustín Pérez García y D. Lucio Cerda Oneina.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Juan Sabater, D. Francisco Muñoz García, D. José Garrigós García, D. José Lloréns Lloréns, D. José Sirvent Bertoméu, D. Luis Corbi Gisbert y D. Antonio Brotóns Lloréns.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Tendero Galván, D. Juan Maestre Buendicho, D. Juan Gómez Torregrosa, D. Fernando Gómez Gisbert, don José Zaragoza Borreguero, D. Joaquín García Marco y D. Francisco Cortés Salvador.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Ripoll Juan, D. Enrique Frances Roch, D. Miguel Cortés Ros, D. Francisco Bernabé Cano, D. Miguel Rodríguez Serrano, D. Francisco Madagasgar Ujenio y D. Joaquín Banó López.

Secretario, D. Fernando Barber Ros.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

**Núm. 839.**

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Alicante de "Harinería y Molinería", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Harinería y Molinería",

de Alicante, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Francisco de A. Orengo Puche.

Vicepresidente primero, D. José Papi Albert.

Vocales patronos efectivos: D. Salvador Magro Más, D. Vicente Magro Quesada, D. Juan Orts Román, D. Ramón González Satorre y D. Francisco Corbi Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Luis Magro Más, D. José Magro Espinosa, D. Manuel Magro Quesada, D. José Coloma Cortés y D. José González Vilaplana.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Rodríguez Meseguer, D. Antonio Vidal, D. Tomás Navarro Gómez, don José Esclapés Vicente y D. José Poveda Albero.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Asensio Polo, D. Manuel Ferrándiz García, D. Francisco Sempere Guilló, D. Silvestre Leal Soriano y D. Francisco Sabater Silvestre.

Secretario, D. Fernando Barber Ros.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

**Núm. 840.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité paritario interlocal de Seguros, de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cubrir las vacantes de Vocales obreros que en dicho Comité existen se designen los señores siguientes:

D. Leocadio León Espinosa, D. Antonio López Celda, D. José Luis Sánchez López, D. Ignacio Cura Pajares, D. Manuel Abad Verdier y don Ramón del Valle Esgueva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

**Núm. 841.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comi-

té paritario de la Industria Hotelera, de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Vocales obreros efectivos a D. Luis Canencia, D. Prudencio Terruella, D. Juan Ruiz y don Melchor Misas; y como Vocales obreros suplentes a D. Cipriano L. Monar, D. Benito Herrero, D. Jacinto Orbegozo, D. Francisco Mallada, don José Ríos, D. Manuel Tamayo y don Antonio Mota.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1.412.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. José Bonet del Río presentó recurso de revisión contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, por virtud del que se concedió a D. Pedro Manen la patente número 102.634, fundándose el recurso en el error de hecho de haberse publicado la concesión con un enunciado diferente al del objeto de la patente y estar comprendido en las prohibiciones del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial de 15 de Enero de 1924:

Considerando que la patente en cuestión fué solicitada por "un nuevo cuaderno pedagógico", y que posteriormente, a requerimiento del Registro de la Propiedad Industrial, el interesado hizo constar que el objeto de la patente no guardaba relación ni analogía alguna con los métodos de enseñanza, limitándose a un mero elemento de diversión o entretenimiento para los niños; y de acuerdo con estas manifestaciones, en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, de 1.º de Abril, página 738, se publicó la aclaración de que la patente 102.634 recaída sobre "un nuevo cuaderno pedagógico de mero elemento de diversión o entretenimiento para los niños", con lo que no desaparecía el carácter pedagógico de la petición:

Considerando que, no obstante la

aclaración mencionada, la concesión se otorgó por "un nuevo cuaderno pedagógico", y esto constituye un verdadero error de hecho, comprendido en el artículo 14 del Reglamento vigente de 15 de Enero de 1924, y comoquiera que, según el

artículo 20 del mismo Reglamento, los métodos de enseñanza no son patentables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial,

por el que se otorgó a D. Pedro Marín la patente. 102.634, por haberse dictado, con evidente y manifiesto error de hecho comprendido en el artículo 14 del Reglamento vigente sobre Propiedad Industrial.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Nombramientos de Administradores de Loterías hechos por Real orden de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1926 (GACETA de 7 de Abril) y lo que previenen las de 11 de Febrero y 4 de Abril de 1928 (GACETAS de 14 de Febrero y 8 de Abril respectivamente) como resultado del Concurso restringido que se anunció en la GACETA de 26 de Abril último.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADAS	NOMBRES	Estado civil	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑÓ	Rentas y pensión que distrubian Pesetas	HIJOS		HERMANOS	
					Menores de 16 años	Mayores de 16 años	Menores de 16 años	Mayores de 16 años
DE PRIMERA CLASE								
Palma de Mallorca, número 6 .....	D.ª Rosa Pizá Fontcuberta.....	Viuda .....	D. Antonio Vicens, Administrador que la desempeñaba .....	460	2	»	»	»
Santander, núm. 3 .....	Blanca Gómez Ojeda .....	Huérfana .....	D. Patricio Gómez, Administrador que la desempeñaba .....	Ninguna	Sostiene a su madre de 70 años.	»	»	»
Alealá de Guadaira .....	Guadalupe Coronel Ferreira .....	Huérfana casada .....	D. Manuel Coronel, Administrador que la desempeñaba .....	Ninguna.	Cuatro hijos.	»	»	»
Morón .....	Dolores Santos Angulo .....	Viuda .....	D. Francisco Caballero Pérez, Administrador que la desempeñaba .....	118	Un hijo.	»	»	»
Valladolid núm. 10 .....	D. César Blanco San José .....	Huérfano soltero .....	D. Antonio Blanco, Administrador que fué de Toro .....	»	»	»	»	»
DE SEGUNDA CLASE								
Aracena .....	D.ª Pilar Garrón Guerra-Librero .....	Viuda .....	D. Julio Sánchez Bullón, Administrador que la desempeñaba .....	2.050	»	»	»	»

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Ministro de Hacienda. Calvo Sotelo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden número 228, fecha 18 de Febrero último, se convoca a concurso para la provisión de la plaza de Médico residente del Preventorio de Guadarrama, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, rigiéndose este concurso por las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles o nacionalizados en España, Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y sin antecedentes penales.

2.ª Habrán de presentar en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria, la correspondiente instancia en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, acompañando la partida de nacimiento, título de Médico o certificación notarial del mismo, certificación del Registro de penados y rebeles, certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios.

Acompañarán también 10 pesetas en metálico.

3.ª El Tribunal, examinados los expedientes, podrá, si lo considera necesario, someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de carácter clínico sobre materias de la especialidad.

4.ª El Médico designado para ocupar esta plaza habrá de residir necesariamente en el Preventorio de Guadarrama.

5.ª La duración del servicio será de dos años, siendo potestativo de la Dirección general de Sanidad su prórroga, si así lo estima conveniente.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará constituido por el Inspector general de Instituciones sanitarias, el Director del Preventorio de Guadarrama y el Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

7.ª El Tribunal elevará a esta Dirección general propuesta unipersonal para la plaza objeto de esta convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Zaragoza por D. Ricardo Sasera Sansón, denominada "Obra pía Sasera en la Universidad de Zaragoza".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que expongan lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Somonte.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la reclamación formulada por D. Abraham Cristos Gutiérrez, Maestro de la Escuela nacional de Suevos, Ayuntamiento de Arteijo (Coruña), en súplica de que se rectifique el anuncio de la vacante de Maestro en Calzadilla, publicado en la GACETA de 23 de Diciembre último por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, por entender que el verdadero nombre de la localidad no es Calzadilla, sino Calzadilla de Soria; y

Teniendo en cuenta que aun cuando la localidad de referencia es conocida vulgarmente con el nombre de Calzadilla de Coria, según hace constar en su informe la Sección administrativa de Cáceres, lo cierto es que el verdadero nombre oficial es sólo Calzadilla, según así aparece en el Arreglo Escolar de 1908 y Nomenclátor vigente de 1920, formado por la Dirección general de Estadística, y estando ajustado, por tanto, el anuncio de que se trata a los mencionados datos oficiales,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de D. Abraham Cristos Gutiérrez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres y La Coruña.

Vista la instancia de D. Tomás de Agueda y Siguero, Maestro de la Escuela nacional de Gargantilla (Madrid), en reclamación contra el anuncio de Escuela vacante de nueva creación en la barriada de "Peña Grande" (Fuencarral), publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Marzo último, con censo de 528 habitantes, por entender que dicha Escuela debe proveerse entre solicitantes del segundo Escalafón, ya que, a su juicio, no figurando en el Nomenclátor oficial la citada barriada, debe suonerse que

ese nombre está comprendido en la denominación de "Grupos inferiores diseminados", con censo de 343 habitantes; y

Teniendo en cuenta que, según resulta de la copia del acta jurada remitida a este Ministerio para la creación definitiva de la Escuela mencionada y de los datos facilitados por el Ayuntamiento de Fuencarral, la barriada de "Peña Grande" la constituyen la "Colonia del Porvenir", con 88 habitantes de derecho; Valdezarza, con 91; "Villaconejos", con 212, y el 50 por 100 de los grupos inferiores, ascendente a 147, que hacen un total de 538 habitantes, censo asignado en el anuncio impugnado, y que es el que legalmente corresponde a la referida Escuela con arreglo a lo prevenido en el artículo 101 del vigente Estatuto.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación formulada por D. Tomás de Agueda y Siguero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña María de la Piedad Bermejo, Maestra que fué de la Escuela nacional de Ocen (Oviedo) y después de la de Fompedraza (Valladolid), cuya posesión ha sido anulada en virtud de haber dejado transcurrir el plazo posesorio del primer nombramiento que a su favor se hizo para la Escuela de Piñel de Arriba (Valladolid) en súplica de que se rehabilite su nombramiento para esta última Escuela; y

Teniendo en cuenta que la interesada alega en apoyo de su pretensión desconocimiento de su referido nombramiento, sin que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo le diera cuenta del mismo;

Resultando que por Real orden de 24 de Agosto de 1928 (GACETA del 30), al rectificar algunas propuestas provisionales, fué nombrada la solicitante con carácter definitivo por cuarto turno para la Escuela de Piñel de Arriba, sin que de ella se hiciera cargo dentro del plazo reglamentario, ni la Sección de Valladolid pudiera comunicarle el nombramiento, porque no figurando en las propuestas provisionales no se hizo constar su procedencia;

Resultando que por Real orden de 15 de Marzo último (GACETA del 21) fué nombrada nuevamente la citada Maestra, con carácter definitivo, para la Escuela de Fompedraza, y visto que ya anteriormente lo estaba para Piñel, se anuló aquel nombramiento, cesando la interesada en la citada de Fompedraza, encontrándose actualmente sin Escuela;

Considerando que aunque la alegación de ignorancia por la interesada no es admisible, lo cierto es que en el caso de que se trata se ha procedido de forma algo defectuosa, que

abona la pretensión de la Maestra de que se trata, por lo que es conveniente reparar en lo posible el perjuicio que se le irrogaría de dejarla sin destino, y como aún continúa vacante la Escuela que primeramente se le adjudicó de Piñel de Arriba,

Esta Dirección general ha resuelto rehabilitar el nombramiento de la Maestra solicitante, doña María Piedad Bermejo Milano, para la citada Escuela de Piñel de Arriba (Valladolid), acordado por la Real orden de 24 de Agosto de 1928, de la cual deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario, y anular por consecuencia el nuevo anuncio de dicha Escuela, publicado en la GACETA del 11 de Diciembre último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 23 de Abril último (GACETA del 25), número 741, -Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el modelo a que se refiere el apartado sexto de la referida Real orden, y que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se utilizará para consignar las diligencias de toma de posesión y cese en los nombramientos que no sean de ingreso en el Magisterio y que han de formar parte integrante de los respectivos títulos administrativos.

2.º Que de acuerdo con el apartado cuarto de la misma disposición se tengan por anulados los nombramientos que se incluyen en la relación

adjunta, cuyos interesados se reintegrarán a sus anteriores destinos o permanecerán en ellos si no hubiesen cesado, adjudiciándose las vacantes que de estas anulaciones se derivan en las primeras propuestas provisionales que hayan de formularse y en los anteriores peticionarios que pudieren existir y por el orden de preferencia dentro de los términos reglamentarios, con arreglo a las fichas presentadas con ocasión de cada uno de los respectivos anuncios que en sus fechas correspondientes fueron hechos por las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

**MODELO QUE SE CITA**

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Sección Administrativa de Primera enseñanza de.....

*Diligencia de nombramiento.*

Por Real orden de... de..... de..., publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de... de....., y en virtud del..... turno que para la provisión de Escuelas nacionales establece el Estatuto del Magisterio, se nombra Maestr... en propiedad para la Escuela nacional de... de..., en esa provincia, a D. ...., núm. ... del Escalafón (1.º a 2.º)...., y que venía desempeñando la de... en la provincia de..., debiendo posesionarse de dicho destino antes del día... y contarse la posesión, para los efectos de antigüedad en sucesivos turnos de provisión, desde el día..., según lo establecido en la regla quinta de la Real orden de 23 de Abril de 1929 (GACETA del 25, núm. 741).

Registrado y tomado razón en los libros de esta Sección.  
El Oficial del Negociado,

(Sello.)

..... a ... de ..... de 19...  
El Jefe de la Sección,

*Diligencia de posesión.*

Junta local de Primera enseñanza del Ayuntamiento de.....

D. ...., Secretario de la mencionada Junta:

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy se posesionó D. ...., del cargo de Maestr... propietario... de la Escuela nacional de..., que obtuvo en virtud de Real orden de..., habiendo cumplido todos los requisitos legales.

Y para que conste y surta los debidos efectos, extiendo la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta, en..., a... de..... de mil novecientos...

V.º B.º

El Alcalde-Presidente,

(Sello.)

El Secretario,

**Relación que se cita.**

*Anulaciones de nombramientos.*

Doña Valentina Núñez Sánchez para la graduada de párvulos de Cuenca; doña Teresa García Mallo, para la de Navia (Oviedo); D. Eugenio Golbano, para la de Barcas (Soria); D. Toribio Sanz, para la de Carpio (Valladolid); D. Severiano Rodríguez Abad, para la de Revellinos (Zamora); D. Salvador Albert, para la de Monóvar (Alicante); don Ricardo Romero, para la de García (Jaén); D. José Iglesias, para la de Guntis (Pontevedra); doña Aurelia Barreiro Rodríguez, para la de Moaña (Pontevedra); doña Salvadora Rives, para la de Vallecas-Puen-

te (Madrid); D. Rafael Pérez y Pérez, para la de Beniloba (Alicante); doña Enriqueta Muñoz Martínez, para la de Finestrat (Alicante); D. Fernando Molina Amescua, para la de Albanches de Ubeda (Jaén); D. Vicente Vandellós Ventosa, para la de Coll d' en Rebassa; D. Jaime Morro Olivet, para la de Vivero - Palma (Baleares); doña Julianna Izquierdo Rodero, para la de Sorribas-Grado (Oviedo); don Juan Bautista Escudero Ortega, para la de Valverde de Campo (Valladolid); D. Julián Sánchez Bueno, para la de Nava de Arévalo (Avila); D. Juan Salcedo Martínez, para la Sección de graduada de San Flix. Cartagena (Murcia); doña Bri-

gida Salgado, para la de Jabali Nuevo (Murcia); D. José Maldonado Cabrero, para Yecla (Murcia); doña Matilde Tilbe Robles, para Madrid; doña Lucila García Velasco, para la de Mérida (Badajoz); D. Alfonso Clemente Gea, para la de Alguázar (Murcia); doña Elisa Vera Montañés, para la de Alhaurin el Grande (Málaga); D. Fabián Susilla, para la de Tuhilla del Agua (Burgos); D. Pascual Cruz Pérez Cuevas, para la de Baena (Córdoba); D. Mariano García Aguilar, para la de Manchón (Guadalajara); D. Gabriel Almógiya Castillo, para Almería; doña Irene García Gutiérrez, para la de Cartes (Santander); D. Bernardo Fernández Villar, para la de Casas de

Castañar (Cáceres); doña María Carabaza Polanco, para la de Villanueva de Barbarroya (Toledo); doña María Bernabeu Blanes, para la de Alcoy (Alicante); D. Graciano Sánchez Calle, para la de Cabrero (Cáceres); D. Avelino Batán Guerra, para la de Paderne y Avariz (Orense); D. Antonio Rodríguez Estévez, para la de Lora del Río (Sevilla); D. Felipe Castiella Santafé, para la de Sobradiel (Zaragoza); doña María de los Remedios Higuera Martínez, para la de Tobarra (Albacete); doña María Concepción Gálvez Pérez, para la de Ribarroja (Valencia); D. José Sanz Ureña, para la de Estrecho de San Ginés (Murcia); D. Federico Aranda y Romero, para la de Algaida-Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); don Fructuoso Villalba Mínguez, para la de Frómista (Palencia); D. Dorotheo Fraile Prada, para la de Mapozuelos (Valladolid); D. Ildefonso Rabanillo Martínez, para la de Periana (Málaga); doña Elisa Mata Rollán para la de Bermeo (Vizcaya); doña Benita Carrero Rodríguez, para la de Ribas de Jarama-Vaciamadrid (Madrid); D. Jerónimo Aranda García, para la de Guardo (Palencia); doña Amparo Seisdedos Martínez, para la de Pinilla de Toro (Zamora); D. Lorenzo Serrano y Muñoz, para la de Menbrilla (Ciudad Real); doña Fernanda Baruelo Terán, para la de Roa de Duero (Burgos); D. Alejandro Caballero y Caballero, para la de Villatrobledo (Albacete); doña Dolores Cabral, para la de San Bartolomé de Lanzarote; doña Elisa Canet Catalá, para Daimis-Elche (Alicante); D. Julio Esteban Pascual, para la de Bullas-Illano (Oviedo); D. Antonio Gener, para la de Alaccer (Valencia); D. Ignacio Jarne Grasa, para la de Santa Cruz de la Serós (Huesca); D. José Antonio Muñoz González, para la de Bércules; doña Concepción Tortosa Rodríguez, para la de Cazalilla (Jaén).

Madrid, 28 de Mayo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

No pudiendo comenzar en la fecha fijada, por dificultades de momento insuperables, el curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza de la Apicultura, que ha de tener lugar en Miraflores de la Sierra:

Teniendo en cuenta que en los meses de Septiembre y Octubre, además de poder verificar las pruebas de aptitud a que se refiere la Real orden de 28 de Mayo último, pueden hacer los Maestros los preparativos para la invernada, cuyas operaciones no han tenido oportunidad de estudiar en el curso a que han asistido anteriormente,

Esta Dirección general, de conformidad con el número 10 de la citada disposición, ha acordado que el referido curso comience el 16 de Septiembre próximo, debiendo presentarse los Maestros en este Ministerio a las doce de la mañana del citado día.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Maestros alumnos interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Director del Curso de comprobación de aptitudes de Maestros de Escuela nacional para la enseñanza de Apicultura, e Inspectores de Primera enseñanza de Avila, Salamanca, Cáceres, Madrid, Navarra, Cádiz, Murcia, Gerona, Segovia, Albacete, Guadalajara, Valencia, Badajoz, Santander, Cuenca, Córdoba, Soria, Toledo, Baleares, Pontevedra y León.

Vista la instancia suscrita por doña Martina Echarri Eguillor, Maestra de sección de la graduada de Fuencarral (Madrid), en solicitud de que, como consecuencia de la Real orden de 5 de Abril último (GACETA del 7), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se la considere autorizada para solicitar traslados sucesivos, ya que por dicha disposición se le consideran prestados en su actual destino los servicios que prestó en el anterior a partir de la fecha de posesión de la señora Cuevas y de otra, solicita que por esa Sección administrativa se tramite el expediente que tiene incoado por el tercer turno del artículo 75 del vigente Estatuto.

Esta Dirección general ha acordado que, reconocidos por la referida Real orden de 5 de Abril último los servicios prestados en su anterior destino como si lo hubieran sido en la Escuela de Fuencarral a partir de la fecha en que ésta fué nombrada y se posesionó la señora Cuevas, y que el retraso de este reconocimiento ni puede ni debe lesionar a la interesada, se la tenga por autorizada para solicitar nuevos destinos siempre y cuando, totalizando sus servicios en la Escuela de Fuencarral por el reconocimiento derivado de la Real orden repetida, contare los tres años exigidos en el vigente Estatuto antes de 31 de Diciembre último; y en cuanto al trámite del expediente por el tercer turno, presentado en la Sección administrativa y no cursado por ésta como consecuencia de la falta de autorización de la interesada, atendida la primera parte de esta petición, se procederá por la misma con arreglo a los trámites y procedimiento reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de

Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncian dos plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el Escalafón y estén al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Paramés.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

#### CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la cesión que ha hecho D. Francisco González Barros de todos los derechos y obligaciones derivadas de las contrataciones de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de las Secciones primera y segunda del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, que le fueron otorgadas por Reales órdenes de 24 de Mayo de 1926 y 12 de Julio de 1927, a la Sociedad Compañía Gallega de Construcciones, S. A., constituida por escritura otorgada en Ubeda el 4 de Marzo último ante el Notario D. José Antonio García Castro, a la que se reconocerá desde ahora como subrogada en todos los derechos y obligaciones del anterior contratista.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasaje de San Vicente, 20.